

CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del veintinueve de enero del año dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la cuarta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia Culhuacan-CTM, delegación Coyoacan, los Magistrados que integran la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Jose Alejandro Luna Ramos, en su carácter de Presidente, María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Felipe de la Mata Pizaña, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sentados, por favor. Buenos días, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación y 3 recursos de reconsideración, que hacen un total de 12 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 13 de 2014, promovido por el Frente Humanista Nacional A.C., a fin de impugnar la falta de respuesta al escrito presentado el 19 de diciembre de 2013, por el

que solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informara por escrito sobre la determinación de la programación o reprogramación de asambleas dentro del periodo de suspensión de labores, con motivo del segundo periodo vacacional de 2013. En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio relacionado con la omisión aducida, en razón de que al rendir el informe circunstanciado con motivo del presente medio de impugnación, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral reconoció que, efectivamente, no ha dado respuesta al escrito de referencia, no obstante que ha transcurrido un plazo razonable para ello.

En consecuencia, se propone ordena a la autoridad responsable que de inmediato emita y notifique la respuesta que en derecho corresponda.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 196 de 2013, interpuesto por el partido político local Pacto Social de Integración, contra la sentencia de 27 de diciembre del año pasado, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en los juicios de revisión constitucional electoral 199 y 200 de ese año, que confirma la determinación del Tribunal Electoral de Estado de Puebla, mediante la cual se revocó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles y realizó uno nuevo, en el cual obtuvo en triunfo la coalición *5 de Mayo*.

En el proyecto que se somete a consideración, se exponen como planteamientos de constitucionalidad del recurrente, por una parte, que la Sala Regional responsable convalidó la inaplicación del Artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que no se respetaron las reglas para realizar el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento y, por otra, que se transgrede el principio de certeza porque las copias al carbón de cuatro actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, que no fueron primigeniamente computadas y se aportaron ante el Tribunal local, no debieron servir de base para realizar un nuevo cómputo al presentarse de manera extemporánea.

Los planteamientos se consideran infundados porque no se inaplicó el precepto de referencia, en virtud de que el procedimiento para realizar el cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento se dirige a regular situaciones ordinarias.

En el caso, se presentaron hechos extraordinarios que generaron una situación no prevista en la ley, de manera que tanto la autoridad administrativa-electoral como el órgano jurisdiccional –locales- instrumentaron los procedimientos necesarios para reconstruir el cómputo respectivo, en aplicación de los criterios sustentados en precedentes resueltos por la Sala Superior, de manera que tampoco se infringió el principio de certeza sobre la base que las copias al carbón tomadas en consideración por el Tribunal local tienen el mismo valor que las originales, siempre y cuando no muestren signos de alteración. Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la voz.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera hacer uso de la voz en relación con el recurso de reconsideración 196, que es el segundo de los listados, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra.

¿No hay alguna intervención en relación al primero de los asuntos listados?

Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Señores Magistrados, como lo acaban de escuchar de la cuenta y del proyecto que someto a su consideración, me gustaría retomar de manera muy breve los antecedentes del caso que nos ocupa, a partir de la jornada electoral que se llevó a cabo el 7 de julio del año pasado, y el asunto concretamente se refiere a la elección del Municipio general Felipe Ángeles en el Estado de Puebla, en el que se instalaron 19 casillas.

El día 10 siguiente, que es la fecha prevista para el cómputo municipal de la elección, la Presidenta del Consejo Municipal informó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado sobre diversos sucesos de violencia que se presentaron en el Municipio, que derivaron en la quema de los paquetes electorales y demás documentación electoral que se incorporaba a ellos.

El 14 de julio siguiente, el Consejo General sesionó con el objeto de realizar el cómputo municipal supletorio de la elección, y solicitó a los representantes de los partidos políticos que presentaran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 19 casillas, las copias que se le entregan a los representantes de los partidos políticos.

La solicitud se atendió por Pacto Social de Integración, partido político local, que presentó 15 copias al carbón de igual número correspondiente de casillas, es decir, no se tenían las copias de cuatro casillas.

De la realización del cómputo supletorio, que incluyó las actas de esas 15 casillas, 15 de 19, cuatro faltantes y confrontando esas actas con el Programa de Resultados Electorales Preliminares resultó ganador el Partido Pacto Social de Integración, por lo que se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia correspondiente.

Estos actos se impugnaron mediante recursos de inconformidad por Movimiento Ciudadano y por la coalición *5 de Mayo*, ante el Tribunal local. Al resolverlos el 6 de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado determinó revocar el cómputo realizado por el Consejo General del instituto local y, en plenitud de jurisdicción, realizó, o hizo la recomposición del cómputo en el que la coalición *5 de Mayo* obtuvo el primer lugar, con 2 mil 439 votos por 2 mil 259 del Partido Pacto Social de Integración. Y esta modificación de ganador se dio a partir de los juegos de copias al carbón que se exhibieron por la coalición ante el órgano jurisdiccional local respecto de las que sólo se tomaron en cuenta las actas de las cuatro casillas que no fueron consideradas originalmente por el Consejo General en el cómputo supletorio.

La responsable consideró que uno de los juegos de las copias al carbón correspondía a la coalición *Puebla Unida*; es decir, a otra de las dos coaliciones.

En contra de la sentencia, Movimiento Ciudadano y el partido local Pacto Social de Integración promovieron los respectivos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, y estos medios de impugnación se resolvieron en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local sobre la base de que el órgano estatal actuó con base en los criterios emitidos por esta Sala Superior y ésta es la sentencia que están impugnando. La sentencia de nuestra Sala Regional que confirma lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el proyecto que someto a su consideración -no me detengo en la procedencia del recurso de reconsideración- adopta los criterios en precedentes de esta Sala Superior sobre asuntos similares de reconsideración para realizar sentencias de nuestras Salas Regionales recaídas a juicios de revisión constitucional en caso de elecciones locales, y me concentro en los argumentos de fondo que me llevan a la convicción de confirmar la sentencia de nuestra Sala Regional.

Si el órgano jurisdiccional local, es decir, el Tribunal Estatal de Puebla, realizó un nuevo cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de General Felipe Ángeles, adicionando al cómputo primigenio la votación obtenida en las cuatro casillas que no se habían computado originalmente, a partir de la utilización y compulsas de copias al carbón, dos juegos de copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, que tomó en consideración que carecían de signos de alteración y en el proyecto se señalan todos los detalles de las características de estas copias que son, y se hace la compulsas de las mismas, se hace la compulsas de los juegos aportados por las distintas coaliciones.

A mí me parece que es importante, y así lo he señalado en ocasiones anteriores, que ante hechos que esta Sala condena de violencia en las elecciones, como es la quema de paquetes electorales, sí debemos tomar en cuenta -para hacer que prevalezca la voluntad ciudadana emitida en las urnas- la actuación que tiene la autoridad administrativa-electoral y la administrativa jurisdiccional.

Y hemos resuelto casos, tenemos precedentes, en donde si consideramos que la actuación de la autoridad administrativa es oportuna y las valoraciones que hacen los órganos jurisdiccionales, en este caso el Tribunal local electoral, que no sólo fueron valoraciones, sino repone un cómputo que en realidad lo complementa; porque mantiene el cómputo que hizo el Consejo Municipal de las 15 casillas a partir de copias al carbón también, lo que hace el Tribunal local es complementar ese cómputo con copias al carbón también de cuatro casillas que obtiene de dos coaliciones, me parece que teniendo nosotros en la balanza actos de violencia, quema de paquetes y, por otra parte, los resultados de la elección con copias al carbón fidedignas, sin muestras de alteración y tomando en cuenta las reposiciones de cómputo y la valoración que hacen tanto el Tribunal local, como la Sala Regional en la confirmación del órgano jurisdiccional local, para mí, y es lo que estoy sometiendo a su consideración, es que se confirme esa sentencia.

Del análisis y estudio del expediente llego a la convicción, o arribo a la convicción de que no existe la inaplicación de una norma tal como lo aduce la parte actora, la norma que establece el procedimiento para realizar los cómputos, ya lo hemos comentado también, lo que establece la norma es la forma en realizar los cómputos de manera ordinaria y aquí estamos en una situación extraordinaria y lo que hacen las autoridades es tomar las medidas necesarias, oportunas y suficientes para mantener viva y vigente la voluntad ciudadana.

Y tampoco se actualiza la violación al principio de certeza que aducen los actores y que de actualizarse esta violación no tendríamos otra posibilidad más que anular la elección, porque tal y como se señala en el proyecto la presentación de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo ante el órgano jurisdiccional local, cuando no se presentaron durante el cómputo correspondiente ante el Consejo General del Instituto, en virtud de que la determinación del Tribunal tuvo por objeto –precisamente- conocer con certeza el sentido de la voluntad, respetando los resultados consignados en las copias al carbón.

Y quisiera ser muy clara, insisto, como lo hemos hecho en esta Sala Superior, Presidente, Magistrados, no hay duda de que la violencia y quema de paquetes y documentación electoral son conductas repudiables y de ninguna manera se estarían convalidando estos actos.

Pero frente a estos sucesos acontecidos con posterioridad a la jornada electoral en donde la ciudadanía expresó su voluntad ante las casillas, y las autoridades -tanto administrativa como jurisdiccionales- según se demuestra y consta en autos, ajustaron su actuación a Derecho.

Y como se resolvió en las instancias previas y en nuestro papel de juzgadores constitucionales, nos encontramos obligados precisamente a verificar si existió alguna violación a las reglas, normas y principios constitucionales que rigen una elección y sus resultados.

Y en el proyecto que someto a su consideración –precisamente- se llega a la convicción de que no hay una afectación al principio de certeza, en virtud que los resultados que se están tomando en cuenta para definir al ganador de la elección en el Municipio, son los que constan en las copias al carbón aportadas por un partido político y dos coaliciones de las 19 casillas, y que no muestran signos de alteración.

Con independencia de todo esto, hago referencia que durante el estudio de este asunto, atendiendo al principio de certeza que debemos de observar en la emisión de nuestras sentencias, en mi Ponencia realizamos la confronta de datos asentados en los dos juegos de las cuatro copias al carbón que se presentaron por la coalición *5 de Mayo*, que la Sala Regional responsable y el Tribunal local en ésta sustentaron sus fallos. El juego que se aportó por el Partido del Trabajo, así como las copias certificadas que la coalición *Puebla Unida* entregó al Tribunal Electoral local en un desahogo de requerimiento que hizo el propio Tribunal.

Y como resultado de esta comparación, advertimos que las cifras asentadas en las distintas documentales da cada una de las casillas son plenamente coincidentes. En lo que respecta a los resultados obtenidos de cada escrutinio y cómputo de la votación, y esto me permite arribar a la conclusión de que el resultado electoral que confirmó la Sala Regional responsable guarda congruencia con las constancias que integran el expediente y que derivaron precisamente de la actividad de los ciudadanos que fungieron como integrantes de las mesas directivas en la jornada electoral, que es un elemento esencial que debemos de buscar, perseguir y confirmar al momento de validar una elección o el resultado de una elección cuando esté impugnada.

Y también me permito hacer referencia o señalar que en el cartel de resultados del cómputo preliminar de la elección de miembros del Ayuntamiento, cuya copia cotejada por fedataria pública, la Notaría Pública 2 de Tecamachalco, Puebla, obra en el expediente de este recurso de reconsideración. Se consignó un resultado igual al cómputo que realizó el

Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y que se confirmó por la Sala Regional del Distrito Federal. Existen algunas diferencias que son insuficientes para presumir que existieron irregularidades de la entidad, suficiente para variar el resultado final de la elección.

Y también quisiera hacer una consideración, y con esto termino, Presidente, Magistrados. Es una consideración que me parece pertinente: los datos que arroja el Programa de Resultados Preliminares constituyen también un elemento de información sujeto al resultado definitivo de los cómputos.

Se distinguen algunos errores de captura del PREP, que esto es normal en la propia captura de los resultados que hacen las personas encargadas de ésta, pero en ninguna cambia los resultados de la votación ni podría cambiar la valoración que estamos haciendo de las actas de las copias al carbón.

Me genera absoluta convicción de que se trata de meros errores de captura para los resultados del Programa de Resultados Preliminares que no varía ninguno de los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que constan en las 19 actas al carbón.

Y después de este análisis minucioso que hacemos en la Ponencia, Presidente, Señores Magistrados, me parece que estamos ante un caso, si bien muy delicado, que este Tribunal condena, que es la quema de los paquetes, la violencia en las elecciones, pero tenemos un caso en donde a partir de las copias al carbón que entregan un partido político, dos coaliciones, distintas fuerzas, la compulsión de las actas, la comparación con los resultados electorales preliminares, la actuación del Consejo General, del Tribunal local, de nuestra Sala Regional, su valoración llegó a la convicción que en este caso sí deben confirmarse la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal y por ende los resultados que contempla incluye esa sentencia para el caso del Municipio General Felipe Ángeles en el Estado de Puebla.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente, es un tema que ya hemos discutido, que hemos analizado en otros casos, en otras sesiones en donde se ha partido de la convicción de que al ser coincidentes los datos, como señalaba la Magistrada María del Carmen Alanís, ponente en este caso, no hay violación al principio de certeza, a pesar de no contar con los originales dado el acto o el hecho de haber destruido mediante fuego, los 19 paquetes electorales. Yo he diferido de este criterio en sesiones anteriores, y ahora también.

Para mí, los principios constitucionales que rigen las elecciones son fundamentales en su observancia permanente, y aquí se da el caso de violencia. El primer requisito que tenemos para la celebración de las elecciones es que sean auténticas, libres y periódicas. No cabe duda de que la elección se llevó a cabo y que la jornada electoral, según constancias de autos no tuvo problemas de juridicidad de legalidad o de constitucionalidad, sin embargo, se destruyen los 19 paquetes electorales en un acto evidente de violencia.

Mi pregunta, mi cuestionamiento es ¿si la libertad de las elecciones sólo es en la etapa preparatoria y durante la jornada electoral o si esta libertad y el

apego a los principios de legalidad y de constitucionalidad abarcan todo el procedimiento electoral, incluida la etapa de resultados y declaraciones de validez o de nulidad, en su caso? Para mí, es de suma importancia que los principios de legalidad y de libertad en la manifestación de la voluntad de los ciudadanos sean durante todo el procedimiento electoral. No es suficiente que la etapa preparatoria y de jornada electoral se lleve a cabo conforme a Derecho, salvo prueba en contrario, por supuesto, sino que también debe ser así en la etapa preparatoria.

¿Por qué se ha instituido en la legislación federal y en las legislaciones locales el nuevo escrutinio y cómputo?, ¿por qué esta posibilidad de nuevo escrutinio y cómputo total cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar no excede de determinado porcentaje de la votación total?, ¿por qué la posibilidad de un nuevo escrutinio y cómputo total, o bien, localizado, focalizado, en una o más mesas directivas de casilla, sin abarcar el total, cuando el total de votos nulos supera la diferencia entre primero y segundo lugar? Porque, justamente, partimos de la base de que el elemento primario para la declaración de validez de una elección está contenido en los paquetes electorales. Ante una duda recurrir a las actas originales y a las boletas inutilizadas por haber sobrado en la correspondiente jornada electoral y, evidentemente, a los votos depositados en la urna. Puede haber votos, en principio, válidos, que finalmente sean declarados nulos y que traigan como consecuencia la nulidad de la elección.

Ya tuvimos aquí el caso de “votos” —entre comillas— emitidos en boletas falsas y al haber encontrado la reiteración de esta conducta en un número importante de votos y en un número considerable de casillas, tomamos la decisión de anular la elección. ¿Por qué? Porque ese es el elemento fundante de toda validez de la elección, además de los hechos y actos precedentes a la emisión de voto.

¿Por qué recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo? Porque partimos de la base de que la verdad legal y la verdad histórica está contenida en los paquetes electorales. Si esta es la fuente de certeza fundamental, pues destruyamos la fuente. ¿Y las consecuencias? Bueno, las consecuencias podrán ser —quizá— intrascendentes, dado que destruidas las actas originales, se pueden hacer coincidir todas las copias.

No digo que sea lo que suceda en este caso, no tengo elementos de prueba en el expediente para poder llegar a esta conclusión.

Todos los datos numéricos asentados en las actas son coincidentes en todas las copias, tanto las que generosamente aporta una coalición a la otra coalición, como las que aporta extemporáneamente el partido político interesado y la coalición impugnante e incluso con los datos contenidos en el número parcial de copias que aportó el impugnante en el primer momento del recuento.

¿Por qué aporta el interesado sólo la copia de 15 actas? Porque son las que le interesan y las que le permiten obtener el triunfo.

La pregunta: ¿Y por qué las coaliciones y los otros partidos políticos no aportaron sus copias en el momento que era oportuno para llevar a cabo ese cómputo sin paquetes electorales, sin más elementos que los datos contenidos en las actas? Cualquier respuesta es especulación.

El elemento objetivo es que no aportaron sus copias. Hasta el momento de la impugnación jurisdiccional aportan las copias que les interesa y que evidentemente revierten el resultado del cómputo municipal y hace que el

inicial ganador quede en otro lugar que no es el primero y que la coalición ahora con las copias aportadas obtenga el triunfo al tener mayor número de votos.

Procuro no hacer especulaciones, no hacer conjeturas, sino tomar únicamente los datos objetivos que existe en los expedientes.

Para mí, estos hechos de violencia son determinantes para considerar no sólo infringido el principio de elecciones libres, sino para poner en entredicho el principio de certeza de los datos contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Ya no existe la matriz, ya no existen las actas originales para poder hacer el cotejo y ya no existen los paquetes electorales, porque fueron incinerados, para poder hacer un nuevo escrutinio y cómputo. Destruyase la fuente y se destruye toda posibilidad de constatación de la verdad, que aparece en las actas, copias, con la verdad que pudiera estar contenida en las actas originales. Y menos aún existe la posibilidad de constatar la veracidad de los datos asentados en estas copias, con un nuevo escrutinio y cómputo, porque ya no existen los votos ni las boletas sobrantes, al haber sido quemados todos los paquetes electorales. Los 19 paquetes electorales de esta elección fueron quemados. Por ello, es que para mí existe infracción a principios constitucionales, que no me permiten reconocer la validez de una elección, en donde ha habido este tipo de violencia destructora de los elementos fundantes de la declaración de validez de la elección, aun cuando las copias, insisto, coincidan todas en sus datos cuantitativos ahí contenidos.

Esta ha sido la posición que he expuesto en casos anteriores, y la que determina mi voto en este caso, de no coincidir con el proyecto de sentencia.

Mi voto será en contra.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Solamente para agregar que éste es un tema que se ha vuelto recurrente en las elecciones de esta entidad federativa -me refiero a Puebla-, y que realmente también ya ha sido materia de discusión en este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral y que, desde luego, se ha manifestado que lo deseable es que tuviéramos elecciones limpias. Pero debemos manifestar que ese deseo realmente en la práctica no se lleva a cabo por regla general.

Tenemos algunas elecciones con violencia, con quema de paquetes electorales, como en este caso, donde se destruyen, mediante la quema, los 19 paquetes relativos a las 19 casillas instaladas en el Municipio.

Y la pregunta sería ¿qué pasa si el partido que advierte -después del cómputo celebrado en la propia casilla- que perdió, y recurre a la quema de paquetes para que el cómputo que se hace en el Consejo Municipal pues simplemente ya no haya qué computar? ¿Qué pasaría en ese caso? Pues simplemente dejaríamos el resultado de una elección a la voluntad de cualquier partido político -no me refiero a ninguno en lo particular-, a la voluntad del partido que hubiere perdido la elección.

Desde luego, la violencia es condenable, pero en este caso, y no digo que no se esté tomando una opinión en contrario tenemos que reconocer una

realidad, ser razonables; ser, desde luego, prudentes y pensar que las elecciones tenemos que darles un camino cierto. Y cuando hayan como en este caso, después, digo, las actas de escrutinio y cómputo que se levantaron al computar los votos correspondientes, y éstas coincidan, en su caso, cuando menos en dos copias o las copias al carbón, pues simple y sencillamente si no tenemos qué recontar, si la autoridad administrativa municipal no puede hacer el recuento, tomando en cuenta los paquetes electorales porque ya fueron quemados, puede recurrirse al resultado que se asentó en las primeras actas de escrutinio y cómputo, porque de lo contrario no le daríamos viabilidad al sistema, dejaríamos en manos de uno de los partidos políticos, el que sea, el decir: como perdí, pues hay que recurrir a la quema de los paquetes electorales para que se declare la nulidad de la elección y ver si en la nueva, en la extraordinaria, puedo ganar. Y entonces, simplemente, nos prestaríamos a un juego que es extralegal.

Desde luego, comparto la condena de la violencia que se registró en varios de los Municipios donde se celebraron elecciones en el Estado de Puebla, donde se quemaron tantos paquetes electorales, donde se alteraron los mismos, donde se abrieron éstos en algunos otros casos. Pero si hay, como en el caso, documentación de la cual se puedan conocer los resultados de la elección, creo que debemos de estar a esto porque de lo contrario, como mencioné con anterioridad, dejaríamos en manos de los violentos el resultado de una elección.

Lo hemos discutido con anterioridad, y por eso yo comparto el proyecto, en este caso, porque se desprende que hay elementos para determinar el resultado de la elección.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo por lo que decía el Magistrado Penagos, hay que ser racionales y prudentes. Si mi argumentación no es ni irracional ni imprudente. Es una convicción distinta. Parto del análisis de la Constitución de lo que considero que son los principios fundamentales.

Se ha vuelto una constante. En la elección pasada en el Estado de Puebla la violencia, la conducta antijurídica, lo cual, insisto, me lleva a no compartir la idea, la opinión, la convicción de reconocer la validez de estas elecciones. Es a partir de un ejercicio de raciocinio, de reflexión. Sé que esto implica una sanción, un castigo a los ciudadanos que fueron a votar, que cumplieron su derecho y su deber de elegir a sus representantes, me queda perfectamente claro.

Pudiera ser, y por eso dije que no quiero hablar de conjeturas o de inferencias, que el que pierda provoque la violencia para tener otra oportunidad.

No, me quedo sólo con los datos objetivos y a partir de aquí impedir que conductas antijurídicas pudieran determinar quién va a ganar o quién va a perder.

Soy absolutamente contrario a las nulidades, tanto en el derecho privado como en el derecho público, parto de la base de que los actos jurídicos son válidos y que su nulidad se tiene que demostrar, de que los actos realizados

conforme a derecho deben prevalecer el principio de conservación de los actos jurídicamente realizados en términos de la normativa aplicable. Pero aquí es en donde llego a la conclusión de que la violencia afecta, vicia el procedimiento, aunque sea posterior a la jornada electoral. Hasta ahí me quedo, sin más inferencias, sin más deducciones.

La libertad, la legalidad, la juridicidad deben ser características de las elecciones, todas, y aquellas que incumplan con estas características que son principios constitucionales rectores de la materia, para mí no puede ser reconocido como válido.

Se ejemplificaba en sesión anterior el caso del Estado de Durango en la elección de gobernador. No es lo mismo localizar la violencia en un determinado lugar, que afecta una o más específicas mesas directivas de casilla y, por ende, una o más votaciones, que la violencia que pueda afectar toda la elección, que pudiera afectar a todo el territorio del Estado, del Municipio o de la Nación.

Me cuestionaba alguno de los secretarios de la Ponencia: ¿y si en la elección presidencial se diera esta violencia en más del 50% del país? Bueno, todo esto es, por supuesto, parte del ejercicio de reflexión, y lo tengo escrito en mi libro de "Derecho Procesal Electoral Mexicano". Si en más del 50% del país hubiera problemas de legalidad, no tendría nada que hacer este Tribunal; ni éste ni ningún otro, el país estaría viviendo una situación sumamente grave. Pero esa es una opinión absolutamente personal respecto de un ejemplo que se ha dado en el ámbito académico, para regresar al aspecto concreto: estos hechos de violencia.

Para mí, son suficientes para no reconocer la validez de la elección.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Creo que el Magistrado Penagos quería hacer uso de la palabra. No tengo inconveniente, Presidente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Magistrado Presidente, adviértase una cuestión en este caso: estamos hablando de violencia; nada más que hay violencia el día de la elección, y con posterioridad a la elección. Una cuestión es la violencia el día de la elección que afecta, en su caso, hasta el resultado de las actas de escrutinio y cómputo, y otra violencia con posterioridad al día de la elección.

Aquí, el caso se refiere a violencia con posterioridad al día de la elección; la quema de los paquetes electorales con posterioridad al día de la elección. Los partidos políticos tienen copia del resultado de las actas de escrutinio y cómputo, precisamente, de ese resultado del día de la elección. No estamos hablando de violencia de ese día.

En el caso de Durango, fue violencia el día de la elección. Aquí es violencia posterior, la quema de paquetes posterior. Simplemente son dos cuestiones completamente diferentes.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente, Magistrados.

Lo lamentable es estar hablando de violencia en las elecciones, cuando yo soy una convencida de que si hay algún sector, terreno, área en donde México ha demostrado la estabilidad política es en el terreno electoral y lo seguimos haciendo, por eso estamos discutiendo en este Tribunal una solución, por la vía del Derecho, a un caso lamentable de quema de paquetes que se resolverá con la sentencia y el cumplimiento en la sentencia que vote hoy esta Sala Superior.

Lo que yo quiero decir es que los argumentos de los Señores Magistrados que han hecho uso de la voz, son importantísimos en los dos sentidos. El Magistrado Galván ha mantenido esta posición de una alteración de esta naturaleza en cualquier elección, para él -en automático- obviamente analizado cada caso concreto las constancias, etcétera, pero ya hay una afectación a los principios esenciales, y él ha votado por la nulidad de este tipo de elecciones y podrá cambiar su voto cada vez que quiera y con la argumentación que siempre nos da el Magistrado Galván.

Y la posición del Magistrado Penagos ha sido también clarísima en el sentido del caso concreto, y el papel tan difícil que tenemos los juzgadores, que es un poco lo que yo trataba de decir, en la balanza que tenemos de hacer prevalecer la voluntad ciudadana ante hechos de violencia, como en este caso, pero en un asunto en donde hay plena evidencia, o sea, tenemos pruebas coincidentes, se hace una valoración objetiva de las mismas, en donde generan convicción de que ese es el resultado de los votos emitidos en la casilla, por las actas de escrutinio y cómputo provenientes de distintas fuerzas políticas, efectivamente en distintos momentos, inclusive una copia certificada por fedatario público, en fin.

Pero si no hubiera estas evidencias, no podríamos confirmar los resultados de esos votos depositados en las urnas. Y es lo que yo quería señalar: si no tuviéramos estas evidencias, no habría forma de tener resultados confiables y válidos de una elección. Lo que me lleva a someter a consideración en este proyecto, son las evidencias y la actuación de las autoridades administrativas y las dos jurisdiccionales, que emitieron sus sentencias en su momento. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Simplemente yo quisiera señalar que, para mí, cada asunto tiene sus propios matices y sus propias diferencias.

Cuando desgraciadamente, como en este caso, habla uno de violencia, comulgo plenamente con el pensamiento que nos acaba de exponer la Magistrada María del Carmen Alanis, porque, efectivamente, una de las cuestiones, la fiesta cívica que le denominamos el día de las elecciones, jamás debe ser manchada por este tipo de actitudes y de circunstancias que se han dado, desgraciadamente.

Como lo han señalado también quienes han hablado previamente, en el Estado de Puebla, en estas elecciones, fue una cuestión concurrente en casi todos sus Municipios, pero cada uno de los asuntos, lo tenemos que ver atendiendo a las pruebas que nos aportan en cada uno.

En este asunto, yo votaré con el proyecto de la Magistrada, porque efectivamente, los elementos probatorios que se nos presentan tienden a que

no se castigue a la ciudadanía, a que vuelva a ejercer su voto cuando ya hay pruebas suficientes para acreditar que hay un ganador.

Hay otros asuntos en que, desgraciadamente, la violencia nos deja sin estos elementos que pueden llevarnos a una convicción que necesariamente debía ser siempre, tener por válidas las elecciones tal y como se llevaron a efecto el día de la jornada electoral.

En este caso mi voto será a favor del proyecto, porque los elementos probatorios así me llevan a esa convicción.

Muchas gracias.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Retomando lo que usted dice, yo coincido, me parece que la gravedad que lleva por sí mismo la violencia no resulta determinante para anular o no la elección. Cuando se puede salvar la institucionalidad a partir de los datos que obran en el expediente debe prevalecer esto sobre la violencia por sí misma. Es decir, la violencia por sí misma no debe de bastar, aunque, por supuesto, es algo terrible y que debe evitarse a toda costa.

Cuando la violencia hace que no se tenga certeza sobre el resultado de la elección y que no pueda mantenerse esto, es decir, qué votos fueron para cada uno de los participantes, desde luego que hay que anular o actuar en consecuencia, y como usted bien dice hay que verlo caso por caso.

Me parece que en este que presenta la Magistrada Alanis puede salvarse la elección, a pesar de la condena que compartimos también, desde luego, de los actos violentos. Por lo cual acompaño el proyecto.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 13 de este año y en contra del proyecto del recurso de reconsideración 196 de 2013.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo al juicio ciudadano número 13 de este año, ha sido aprobado por unanimidad de votos; mientras que el recurso de reconsideración 196 de 2013 ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 13 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral emita respuesta al escrito presentado por el actor en los términos señalados en la sentencia.

Segundo.- Esa autoridad deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria en plazo señalado en la misma.

En el recurso de reconsideración 196/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario Isaías Trejo Sánchez dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 1/2014, promovido por Cristóbal Peza Cárdenas en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG326/2013, de 20 de noviembre de 2013, mediante la cual se declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, debido a que el 18 de abril de 2012, en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en su calidad de Jefe de Brigada del Programa de Desarrollo Humano del Gobierno Federal denominado Oportunidades, emitió un mensaje con la finalidad de inducir a los asistentes para que votaran por la candidata del Partido Acción Nacional a Presidenta de la República en el procedimiento electoral federal ordinario 2011-2012.

Esencialmente, el actor aduce que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas, entre ellas un acta notarial en la que se da fe de la emisión del mensaje y un acta circunstanciada elaborada por el secretario del Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo en la que se asentaron las respuestas de 27 entrevistas de personas que asistieron al acto en el que se emitió el mensaje que motivó el procedimiento sancionador.

Al respecto, la Ponencia considera que es infundado el concepto de agravio toda vez que la actuación del Consejo General del Instituto Federal Electoral

fue debida al valorar en forma conjunta los elementos de prueba para acreditar que el otrora servidor público sí emitió las manifestaciones que se le imputaron, al respecto la responsable tomó en cuenta la fe notarial y la manifestación de 11 de las 27 personas entrevistadas, además que el ahora recurrente aceptó la conducta imputada en su escrito de alegatos ante la responsable, pues si bien negó en forma genérica los hechos, también pretendió justificar su participación con diversos argumentos.

Por otra parte, se consideran inoperantes los conceptos de agravio en los que el apelante aduce que la fe notarial valorada por la responsable tiene inconsistencias. La inoperancia radica en que el apelante no desconoce la validez del contenido del testimonio notarial en su conjunto, aunado a que las inconsistencias que menciona no trascienden y nada tiene que ver con el hecho principal del cual dio fe el notario público.

Asimismo, el Magistrado ponente considera que son inoperantes los conceptos de agravio en los que se aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva y que debió analizar si alguna de las personas que asistieron al aludido acto fue inscrita como beneficiaria del Programa Oportunidades, o investigar el monto otorgado a los ciudadanos que acudieron y que fueron inscritos en ese programa.

La propuesta obedece a que en el particular la responsable no tenía el deber jurídico de investigar si algunos de los asistentes al acto en el que emitió el mensaje el apelante fueron beneficiarios del Programa Oportunidades, debido a que tal circunstancia no es trascendente porque la autoridad responsable basó la responsabilidad del actor en una falta formal consistente únicamente en la emisión del mensaje, por lo que no es necesario la existencia de una consecuencia material, es decir, el beneficio con el mencionado programa gubernamental.

Por lo expuesto, al resultar fundado e inoperante los conceptos de agravio, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 1 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Claro que sí, con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, a continuación daré cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1197/2013, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez.

Los antecedentes son los siguientes:

El inconforme solicitó al secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral que le informara por qué no se desahogaron en los plazos previstos en la ley los procedimientos sancionadores ordinarios que indicó, y si ello era violatorio de los derechos del ciudadano.

La autoridad dio respuesta informándole, en síntesis, que tales procedimientos ya habían sido resueltos y que a pesar de que fueron impugnados, esta Sala Superior confirmó las resoluciones correspondientes. El ahora inconforme promovió un primer juicio ciudadano para controvertir esa respuesta, el cual fue reconducido a recurso de revisión, a fin de que la Junta General Ejecutiva resolviera lo conducente. Tal autoridad, al decidir el recurso, confirmó la respuesta impugnada.

En contra de dicha resolución, el inconforme interpuso recurso de apelación, el cual fue reconducido a juicio ciudadano.

En el proyecto, los agravios se consideraron infundados, en una parte, e inoperantes en otra, porque si bien en el recurso de revisión el impugnante adujo que el secretario ejecutivo no contestó de manera congruente, fundada y motivada, su escrito de petición, en tanto que la respuesta no se ajustó a lo solicitado, opuestamente a lo que alega, la responsable sí analizó ese alegato, concluyendo que se encontraba debidamente fundada y motivada, además de que no adolecía de la incongruencia que le atribuyó el inconforme,

exponiendo las razones por las que arribó a dicha conclusión, las cuales se detallan en el proyecto.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Solo para señalar que emitiré alguna reserva, como lo he hecho, de manera consecutiva en todos los asuntos similares, porque para mí la vía procedente es apelación como promovió originalmente el actor, y no juicio ciudadano.

En cuanto al fondo, estoy de acuerdo con el proyecto, tanto en el punto resolutivo como en la argumentación que lo sustenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto, con la reserva manifestada que presentaré por escrito.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera en términos de su intervención.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1197 de 2013, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia.

El primero de ellos corresponde al juicio ciudadano 1174 y a los juicios de revisión constitucional electoral 152 y 155, todos de 2013, mismos que se propone acumular, promovidos respectivamente por José Guadalupe Martínez Valero y los partidos políticos Acción Nacional y Progresista de Coahuila, para controvertir la sentencia de 3 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral estatal que determinó llamar al consejero suplente Alberto Campos Olivo para cubrir la vacante generada por el fallecimiento del consejero electoral Jacinto Falla Viesca.

En principio, el proyecto propone declarar infundados los agravios relacionados con la improcedencia del juicio ciudadano local, porque de la demanda de José Guadalupe Martínez Valero se observa que formuló un planteamiento de carácter general en defensa de los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad. Esto es, pretende hacer valer una acción en defensa de un interés tuitivo y sin hacer referencia a la posible conculcación directa e inmediata de alguno de sus derechos político-electorales del ciudadano.

Respecto de las omisiones reclamadas por el Partido Progresista de Coahuila, se propone declarar infundados los agravios porque, contrario a lo alegado, no se advierte de la demanda del juicio electoral local que dicho partido hubiera planteado la inconstitucionalidad del artículo 34 del código electoral estatal, ni de alguna otra disposición de la legislación local en materia electoral y por ende su inaplicación.

Por otra parte, se propone declarar infundado el argumento que atribuye a la responsable la omisión de estudiar el agravio vinculado con la integración del Consejo General del Instituto Electoral local, actualmente conformado sólo por hombres, lo cual se estima discriminatorio de la acción afirmativa y contrario al principio de igualdad y equidad de género.

Contrario a lo aseverado, el Tribunal sí abordó el tema en cuestión, como se aprecia de las consideraciones de la sentencia reclamada que se cita en el proyecto, incluso se destaca que la propia responsable recomendó al Congreso local reformar la legislación electoral con el objeto de evitar que en la integración del citado órgano administrativo-electoral prevalezca la desigualdad de hecho en razón de género, con lo cual se constata que no

existe la omisión alegada, además estas consideraciones no son controvertidas ni desvirtuadas por el Partido Progresista de Coahuila.

Respecto de los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, se propone declarar infundado el argumento relativo a la incongruencia de la sentencia reclamada, ya que el Tribunal responsable emitió razonamientos claros para evidenciar que el Consejo General del Instituto Electoral local sí valoró los documentos privados que aportó el partido recurrente durante la sesión en la que acordó llamar al consejero suplente, además precisó que dicho llamamiento tuvo como fundamento lo establecido en el artículo 74 del código electoral local.

En el proyecto se explica que la responsable atendió la inconformidad del partido recurrente bajo dos argumentos: que las pruebas aportadas para tratar de acreditar la supuesta parcialidad del consejero suplente Alberto Campos Olivo fueron desestimadas por el aludido Consejo General y que ese órgano local actuó conforme a lo previsto en la normativa aplicable, de manera que no existe la incongruencia alegada por el promovente, aunado a que el partido actor no controvierte de manera directa estos razonamientos.

Por otra parte, son infundados los agravios en los que se aduce que no se pretendía la inhabilitación de Alberto Campos Olivo, ya que lo que perseguía es que no fuera considerado en el orden de prelación determinado por el Congreso Estatal y que se ignoró el planteamiento del Partido Acción Nacional y de otros partidos políticos presentes de no llamar a dicho ciudadano a ocupar el espacio generado por el fallecimiento de uno de los consejeros propietarios.

Tal calificativa obedece a que, con independencia de que la responsable se refirió al término de inhabilitación y el enjuiciante aduce que no lo pretendía, lo trascendente es que el Tribunal local consideró correctamente que no podía alterar el orden de prelación, mismo que fue establecido por el Congreso desde el año de 2008, por no existir una facultad expresa para ello, lo que además se traduciría en una invasión de competencias del órgano legislativo. Por estas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 125/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia de 30 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual confirmó a su vez la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local el 30 de noviembre de 2011, que le impuso una multa al partido actor.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio consistente en que la autoridad responsable no se ocupó de las razones para demostrar el impacto que tuvo en la graduación de la sanción el hecho de que el financiamiento privado provino de los militantes y que la falta se realizó fuera del proceso electoral, pues contrario a lo que argumenta, el Tribunal responsable sí expresó, respecto a esos temas, las consideraciones que estimó pertinentes. Asimismo, se considera inoperante el agravio por el cual el partido recurrente aduce que no existe sanción aplicable a la conducta realizada por el partido recurrente en la legislación electoral local. Lo anterior, porque este tema ya fue analizado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-69/2013, y por tanto constituye cosa juzgada y en dicha ejecutoria esta Sala Superior determinó que sí existía sanción aplicable a la conducta realizada por el recurrente.

Por último, se considera fundado, en parte, el agravio por el cual el partido actor estima que el Tribunal responsable no debió aplicar la figura del decomiso y que debió ordenar a la autoridad administrativa-electoral disminuir la multa, porque los recursos cuya infracción se reprocha provienen de militantes y ello aconteció fuera de un proceso electoral. Ello, porque no le asiste la razón cuando pretende que se deje sin efecto el decomiso.

Lo anterior, porque esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-69/2013, dejó firme la figura jurídica del decomiso, dado que el partido actor no combatió en esa ocasión las razones por las cuales el Tribunal responsable estimó que la autoridad administrativa-electoral local sí motivó la aplicación de dicha figura.

Sin embargo, se considera que le asiste la razón al partido cuando estima que las circunstancias del caso consistentes en que los recursos materia de la falta fueron aportaciones de militantes y durante un periodo en el que no se desarrollara un proyecto electoral, son suficiente para atemperar la sanción y considerar que no es aplicable la multa por la cantidad de 85 mil pesos, ya que la infracción cometida se resarce en su integridad con la imposición de una sanción equivalente al monto del decomiso.

Por lo tanto, se propone modificar la sanción para revocar únicamente la multa de ochenta y cinco mil pesos impuesta por el Consejo Estatal Electoral y confirmar el monto impuesto por el Instituto Electoral local derivado del monto del decomiso.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Con relación a proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 125.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto si hay alguna intervención en relación al proyecto correspondiente a 1174 de este año.

Tiene usted el uso de la palabra Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Quiero referirme al primer juicio ciudadano de los acumulados.

Voy a votar a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, se trata de la conformación desafortunada de un Consejo General de un Instituto local, con puros consejeros del sexo masculino.

Y sin embargo, en los casos que hemos conocido, en donde, como consecuencia de la sentencia de este Tribunal, se ha afectado el orden de prelación de los consejeros y consejeras suplentes para sustituir una vacante en el Consejo General, hay disposición normativa sobre alguna cuota o acción afirmativa para lograr alguna equidad o paridad en la conformación de estos órganos. Se aduce la inconstitucionalidad y la omisión en la atención al concepto de inconstitucionalidad de la norma.

El Magistrado Penagos hace un estudio pulcro y detallado de que no hay tal omisión, pero sí hago uso de la voz en el sentido de que ojalá y a partir de la

reforma constitucional que establece la paridad para las candidaturas a nivel federal, pero ya los principios de paridad con los que están avanzando también los Congresos de los Estados, en la conformación de los órganos electorales y de otros cuerpos colegiados, es simplemente levantar la voz para que ojalá y se avance en ese sentido.

Lo hago como mujer Magistrada, integrante de esta Sala Superior, reconociendo además que el Estado de Coahuila ha sido de avanzada en la legislación para la conformación -con participación igualitaria de hombres y mujeres- de los órganos de representación.

Entonces en este caso, digo, afortunadamente acompañé el proyecto del Magistrado Penagos; desafortunadamente porque se queda un Consejo General de órgano local sin la participación de mujeres.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto del juicio de revisión constitucional 125, que promovió el Partido de la Revolución Democrática y que viene ya de una larga historia administrativa y jurisdiccional, en donde se han promovido otros medios de impugnación, incluso ante esta Sala Regional, perdón, ante esta Sala Superior, que ordenó -será la idea de mantenerme en la actividad jurisdiccional electoral, Presidente, pero creo que tenemos impedimento de decir que-, decía que hemos conocido incluso ya de otro juicio similar, en donde se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán llevar a cabo el estudio completo del medio de impugnación promovido en su oportunidad por el Partido de la Revolución Democrática, porque consideramos que se había infringido el principio de exhaustividad, y que hubo planteamientos ante la instancia jurisdiccional local que no fueron objeto de estudio y resolución.

Se ha dado cumplimiento a nuestra sentencia y así lo declaramos en su oportunidad en el juicio correspondiente. Dictó nueva sentencia el Tribunal local, en la cual confirma la sanción de multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática. La primera parte de la sanción que consistió en decomiso por haber excedido -en aproximadamente- 8 millones de pesos el financiamiento público recibido en el ejercicio 2009 ya había quedado firme, es cosa juzgada, así lo dijimos en nuestra primera sentencia. El decomiso fue controvertido por conceptos de agravio que consideramos inoperantes y, por ende, dijimos el decomiso queda firme para todos los efectos jurídicos.

¿Qué es lo que quedaba pendiente de resolver cumpliendo ese principio de exhaustividad? Únicamente la legalidad o antijuridicidad de la multa impuesta por aproximadamente 85 mil pesos, al partido impugnante.

El Instituto Electoral del Estado de Michoacán impuso esas dos sanciones: decomiso equivalente al rebase del financiamiento público que recibió el partido político por concepto de financiamiento privado más la imposición de una multa, multa que es confirmada por el Tribunal Electoral del Estado, y que ahora motiva este nuevo juicio y el proyecto sometido a consideración de la Sala.

No coincido con la propuesta de revocar la sentencia impugnada por cuanto hace a la confirmación de la multa por 85 mil pesos. Primero, porque el decomiso siendo una sanción, sólo es la privación al partido político de lo que recibió en exceso a juicio del Instituto Electoral sancionador y del Tribunal

Electoral de Michoacán, a partir del financiamiento público que el partido político recibió en 2009. Ese rebase es lo que decomisa y para inhibir este tipo de conductas consistentes en recibir financiamiento privado más allá del monto del financiamiento público impone la multa por ochenta y cinco mil pesos.

El hecho de que la aportación que motiva el decomiso haya sido por simpatizantes y/o por militantes del partido político de ninguna manera desvirtúa el hecho objetivo del rebase de esas aportaciones.

Es un principio constitucional -contenido en la Constitución federal y en las legislaciones constitucionales y legales de los Estados- que el financiamiento público debe prevalecer sobre el financiamiento privado. Con independencia de quiénes aporten y qué se haga con lo aportado como financiamiento privado, el dato objetivo de rebasar el monto del financiamiento público constituye en sí mismo una infracción a un precepto constitucional.

Pero, además, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es puntual al hacer el estudio y señalar que no es necesario en este caso hacer un análisis, incluso una investigación de cuál es el origen de esas aportaciones, tomando como conducta lícita la aportación en cuanto que no contravenga ninguna otra disposición normativa, es ilícita por haber rebasado el monto del financiamiento público.

Y dice en su sentencia: Esta circunstancia se debe tener como infracción en términos de lo previsto en el artículo 41 —dice el Tribunal local— fracción II, es base segunda del párrafo segundo de la Constitución federal, y dice: “no necesitamos investigar más”.

Si hubiese otra cosa, leo la página 68 de la sentencia del Tribunal de Michoacán, carece de razón el partido impugnante en este aspecto, pues en principio de cuentas la autoridad responsable en ningún momento consideró que las aportaciones hechas por los militantes de aquel hubieran tenido un origen ilícito, sino por el contrario, tomando como base los informes rendidos por el ahora impugnante señaló que la resolución recurrida por él, que el financiamiento privado provenía, entre otros, de las mencionadas aportaciones. De ahí que el Instituto Electoral de Michoacán haya considerado innecesario entrar al análisis de la naturaleza legal o ilegal de las mismas, además por no formar esta cuestión parte de la *litis* primigenia.

En cambio, si la autoridad responsable hubiera hecho tal análisis y encontrado algún dato o indicio de que las aportaciones provenían de entes ilegítimos, ello se hubiera tomado en consideración como un agravante, aumentándose la sanción en detrimento del partido recurrente. Por tanto, contrario a lo aquí sostenido por el impugnante, es claro que la autoridad electoral administrativa tomó en cuenta, a fin de graduar la sanción el financiamiento privado obtenido por el Partido de la Revolución Democrática derivado de las aportaciones de sus militantes, únicamente y exclusivamente en la parte en que superó el financiamiento público. Sí, hace el estudio completo de quiénes son los aportantes, toma el dato objetivo de la aportación por militantes, por simpatizantes incluso, y dice: “no importa que todos los aportantes sean simpatizantes o militantes”, porque tienen una prohibición, el financiamiento privado no puede ser igual o superior, lo de “igual” lo he agregado yo, dice: “no puede ser superior al financiamiento público”. Aquí al haber sido superior debemos decomisar la parte que supera al equivalente del financiamiento público.

Se hace un estudio sobre esa posibilidad de beneficio.

Dice que el partido infractor obtuvo un beneficio concreto al haber tenido una prevalencia de la fuente privada sobre la pública por la cantidad de 7 millones 991 mil 886 pesos, 74 centavos.

Y agrega en la página 69: "Independientemente de que el financiamiento privado obtenido por el Partido de la Revolución Democrática, haya provenído de fuentes legítimas como lo fue en el caso, lo prohibido por la norma constitucional y sancionado por la autoridad responsable, es que en ningún supuesto y por ningún motivo los partidos políticos pueden tener como recursos privados una cantidad mayor a aquella que les haya sido otorgada por el Estado como financiamiento público. Ello, a fin de que sea respetado el principio de equidad que debe imperar no sólo en la contienda electoral, sino en el quehacer cotidiano de cada uno de los institutos políticos al momento de realizar sus actividades ordinarias, específicas o de cualquier otra naturaleza".

Dice en otro párrafo, en la página 70: "En otras palabras, para considerar actualizada una violación al principio de equidad, es suficiente con que exista constancia de género, un ente político obtenga mayores recursos de origen privado que el público en una determinada anualidad, sin que se requiera la existencia de una relación entre el beneficio obtenido con la conducta infractora y el momento en que fue llevado a cabo". Es decir, no es indispensable demostrar que ese beneficio se tradujo, por ejemplo, en la realización de mayores actividades políticas o político-electorales en determinado espacio temporal o en un mejor desempeño de actividades para atraer mayor número de ciudadanos a enlistarse en las filas del partido político. O bien, en un repunte en las preferencias electorales en determinado proceso electivo o en futuros procesos electorales.

Para considerar actualizada la violación al principio referido, ni siquiera es necesario saber si el excedente obtenido por el partido político a causa del rebase del financiamiento privado sobre el público, fue utilizado o no, ya que puede darse el caso de que tal excedente se encuentre en las cuentas concentradoras del partido sin haber sido aprovechado y aun así quede configurada la infracción en comento.

En fin, analizó todos los aspectos y llegó a la conclusión de que la multa impuesta por el Instituto Electoral del Estado es conforme a derecho y, por ende, la confirma.

En la revisión de las constancias de autos, incluso encontramos un dato adicional, no forma parte de la *litis* pero está en la resolución impugnada. Esta aportación, de poco más de 18 millones de pesos, fue hecha por 920 simpatizantes, 390 militantes y 119 personas aportantes que no pudieron acreditar que fuesen militantes o simpatizantes.

El Instituto Electoral del Estado le hizo un requerimiento para acreditar esa calidad de militantes o simpatizantes, y no fue acreditada esa calidad.

Leo la página, no tengo desafortunadamente el número de la página de la resolución impugnada, pero obra en el folio 303 del expediente integrado por el Tribunal Electoral del Estado. Y dice, literalmente: "Así tenemos que el financiamiento privado de Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las aportaciones de militantes y simpatizantes, en efectivo, asciende a la cantidad de 18 millones 309 mil 723 pesos, 17 centavos, siendo importante establecer que aún y cuando, como se desprende del listado que antecede -previamente tiene el nombre de todos los aportantes, del listado que antecede-, se enlistan personas 'cuya calidad no está especificada' -viene esto entre comillas-, no obstante que se requirió a dicho

instituto político del carácter de sus aportantes, esta autoridad no contó con los elementos suficientes para determinar la calidad de 119 aportantes que se identifican en la lista anterior. Dado que el partido, mediante escrito de fecha 1 de julio de 2011, firmado por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la que, atendiendo el requerimiento en cuestión, fue omisa en determinar dicha circunstancia". Y efectivamente, están los nombres de los aportantes, la cantidad que cada uno aportó y la calidad con que hizo esa aportación. En algunos, se identifica al aportante como simpatizante, en otros casos, como militante y, en otros, con la expresión no especificada. Estos no especificados son 119, según se asienta en la resolución sancionadora.

Pero son datos que, decía, están fuera de la *litis* en este momento; no fue objeto de argumentación, de impugnación, es simple y sencillamente una constancia que obra en el expediente y que, como Tribunal, debemos de analizar, aunque en este caso, insisto, no trascienda a la resolución del fondo de la *litis*.

Y coincido con el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la infracción es una conducta objetiva, exceder en el financiamiento privado del financiamiento público. No importa que todos fueran militantes o simpatizantes, ¿por qué? Porque hay una limitación en la Constitución federal: el financiamiento público debe prevalecer sobre el financiamiento privado. En el momento en que se infringe esta limitante, esta disposición constitucional, se incurre en infracción y, en consecuencia, es procedente la sanción. Tanto la sanción de decomiso como la sanción, en este caso de multa, para -dice la autoridad primigeniamente responsable- disuadir al partido político que en lo futuro no realice este tipo de conductas, para inhibir algo que se pudiera convertir en práctica.

De ahí que haya su propia motivación y fundamentación en la imposición de la sanción, además del decomiso decretado.

Por ello es que en mi opinión se debe confirmar, en sus términos, la resolución controvertida.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

En este asunto, y con mucho respeto al Magistrado ponente, por supuesto, no acompañaría el proyecto por lo que hace a la revocación de la multa impuesta al partido político actor de ochenta y cinco mil pesos.

Estoy de acuerdo en la confirmación de la aplicación de la multa equiparada o conocida como decomiso, en donde se obliga al partido político a restituir exactamente el monto con el cual rebasó el financiamiento privado, de acuerdo a la normatividad estatal, porque ya como lo señaló el Magistrado Galván, y así está previsto en el proyecto del Magistrado Penagos, este asunto ya estaba previamente resuelto.

En relación con la revocación de la multa, yo no compartiría el proyecto porque, en primer lugar, para mí, ya había quedado firme el aspecto particular. Desde mi punto de vista, el tema de la graduación de la multa ya es un asunto también que deberíamos dar el tratamiento de cosa juzgada, a partir de nuestra primera sentencia y del incidente mismo.

Sin embargo, estamos entrando al estudio del agravio y, precisamente, a partir de analizar la calificación de la falta como grave y haciendo una interpretación de nuestra ejecutoria y precedente en el sentido de que el Tribunal Electoral al estudiar las dos condiciones específicas que de origen el partido actor adujo en el sentido de que no se le debía imponer ni el decomiso ni aplicar la sanción (ni el decomiso ni la multa), toda vez que se trataba de aportaciones de la militancia fuera de un proceso electoral y por ser sólo aportaciones de la militancia.

Yo coincido con lo que dice el Magistrado Galván, en el sentido que se trata la violación de; bueno, primero que no es omiso el Tribunal al hacer el estudio, ni la autoridad administrativa que está imponiendo la sanción a partir de la revisión de los informes. Y coincido con estas autoridades en el sentido de que se trata de una falta grave.

Me parece a mí que sí es una falta grave la violación a un principio constitucional, y a un modelo, no sólo un principio, sino a un modelo de financiamiento de los partidos políticos en donde a partir de 1996, formalmente se establece en la Constitución y también se obliga -en el 116 constitucional- a los congresos estatales a regular todos estos aspectos de la prevalencia del financiamiento público-privado y obliga a definir un método, un mecanismo de sanciones a quienes infrinjan estas reglas del financiamiento.

Entonces, se trata de una violación a un principio y a modelos constitucionales de financiamiento público y privado de los partidos políticos. Revisaba con detenimiento a partir de que el Magistrado Penagos distribuyó el proyecto, debo decir que tenía también dudas sobre esta multa que propone el Magistrado que se revoque por estas dos circunstancias de que no se trataba de un financiamiento ilícito en otras latitudes. No estamos en otros extremos de la falta de superar el financiamiento privado; efectivamente, se trata de financiamiento de militancia y de simpatizantes. Yo me fui primero con la idea de que se trataba del financiamiento de militantes.

Me di a la tarea de estudiar la evolución de nuestro modelo de financiamiento público y privado, revisar las reformas constitucionales, las exposiciones de motivos -no voy a dar lectura a todo esto-, tengo el análisis, los Magistrados, ustedes dominan perfectamente este tema y por qué surge la preocupación entre los partidos políticos en la regulación y en la inclusión, en la constitución de mecanismos que aseguren la transparencia en el origen y destino de los partidos políticos. Sé perfectamente que ustedes conocen esto, no voy a dar lectura.

Pero en el caso concreto, me parece que la violación a estos principios constitucionales y a la legislación electoral estatal, no podría tener como consecuencia aún y cuando se trate de este financiamiento más o menos identificado, porque ya nos daba el Magistrado Galván los datos concretos de cuántas aportaciones determinó el Instituto Electoral de Michoacán, que no se identificaba, que era de 119 aportantes que se incluyen en la lista y también incluye la lista de simpatizantes. Luego entonces, no sólo es la militancia y de hecho hay más simpatizantes en esta lista que son 920, que militantes que son 390 y lo apunto porque en la ley establece ya este modelo de control del financiamiento privado desde el modelo federal al estatal, establece en aras de transparentar el origen de los recursos, más requisitos para los militantes y hay menos requisitos de control para los simpatizantes porque estos pueden aportar en distintas modalidades que no sea a través de las cuotas fijas de los partidos políticos que tienen que informar a las autoridades electorales.

Entonces ya en el caso concreto donde estamos confirmando la violación, eso no está controvertido. O sea, el partido faltó a los principios constitucionales, a la legislación electoral local y rebasó el financiamiento público. Pero, además, existen en los propios informes de los partidos políticos, y no está controvertido que estas aportaciones con las que rebasa el monto del financiamiento privado provienen también de simpatizantes y también de personas que no se identifica. Es por esto que en el caso particular y a la luz de los montos que aduce la propia autoridad administrativa, que no están controvertidas, que confirma el Tribunal local, me parece que la multa a una conducta grave, además del decomiso que se aplica de 85 mil pesos, no se me hace una multa desproporcionada a la luz del monto por el que rebasó el financiamiento privado, y estoy convencida que en el modelo constitucional mexicano de controles del financiamiento público y del financiamiento privado, precisamente lo que se persigue es fortalecer el financiamiento público para tener el absoluto control, a partir de los informes de los partidos políticos, pero del origen es absoluto del financiamiento público, y el control excesivo, yo diría, positivamente hablando, de los gastos que informen los partidos políticos. Y del financiamiento privado que originalmente no estaba regulado, las exposiciones de motivos de las reformas, tanto constitucionales, a nivel federal como locales, lo que nos dicen precisamente es eso: que se persigue la transparencia en el origen de los recursos.

Si bien es cierto que estos números se conocen a partir de los informes que el propio partido político reporta o presenta a la autoridad administrativa-electoral, a lo cual está obligado y es transparente en decir "bueno, pues esto es de mi militancia", lo cierto es que se está apartando de la proporción que establece el modelo para lograr la equidad en la contienda. Entonces, se persigue el tutelar y preservar dos principios que a mí me parecen esenciales, además de por ser esenciales, por lo que están persiguiendo en sí mismos, que es la transparencia en el origen de los recursos, pero también la equidad en el ejercicio de los recursos.

Si bien es cierto que no se trata de un año electoral, de proceso electoral, lo cierto es que los partidos políticos, y los partidos políticos nacionales, como el Partido de la Revolución Democrática, que participan en procesos locales y tienen su registro, tienen actividades permanentes como los otros partidos que conserven su registro, y precisamente lo que se está reportando es los ingresos que tiene el partido y los gastos. Entonces también, no es materia de la *litis*, pero lo que se persigue también con este modelo constitucional de delimitar el financiamiento privado, es que haya una equidad en los recursos que eroguen y con los que cuenten los partidos políticos.

De suyo el modelo de financiamiento público ya toma en cuenta en una proporción la modalidad del financiamiento, de acuerdo a la representación política de cada instituto político, pero sí los pone a todos en igualdad de circunstancias cuando fija los límites del financiamiento privado. Entonces, lo que puedan recibir de financiamiento privado, de acuerdo a nuestros modelos de Constitución federal y local, sí trata en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos.

Entonces, si bien cada caso es particular, cada caso que conozcamos tiene sus características particulares, porque el rebase del financiamiento puede ser por distintas modalidades o posibilidades, y si bien en este caso se tiene, permítanme decirlo, controlado de dónde provienen esos recursos, porque la propia autoridad administrativa a partir del informe del partido, identifica perfectamente que si bien no sólo son militantes, son también simpatizantes y requirió al partido político para que le aclarara quiénes son estas personas que no se identifican y el partido político no respondió a ese requerimiento, no pudo comprobar los ingresos de esas personas o la calidad de esas

personas que aportan como simpatizantes o como, no se sabe, dice en la lista, se señala en el listado que forma parte de la resolución del Instituto Electoral de Michoacán, aparecen como no especificado. No se identifica, ni la calidad de militante, ni de simpatizante. Me queda claro que simpatizante si es al momento en que hace una aportación, pero no como simpatizante con los recibos y comprobación que exige la normativa en materia de fiscalización.

Entonces, lo cierto es que no hay una absoluta claridad de dónde provienen esas aportaciones de 119 personas. Esto no está controvertido, pero lo traigo a la mesa porque me parece que, y estoy convencida a partir de la argumentación que da la autoridad administrativa-electoral el propio Tribunal Electoral del Estado, que ya retomaba el Magistrado Galván algunos de los fragmentos de la sentencia del Tribunal Electoral estatal, me parece que es razonable imponer esta sanción de 85 mil pesos al Partido de la Revolución Democrática a la luz de que el Instituto Electoral Estatal no puede identificar - además del monto rebasado-, con claridad o absolutamente de dónde provienen esas aportaciones.

Ya hemos discutido mucho en esta Sala Superior, en nuestros precedentes, en nuestra jurisprudencia el tema de las sanciones que deben ser razonables y, sobre todo, el fin que se persigue que sean inhibitorias de las conductas infractoras de la norma. En este caso, me parece que los 85 mil pesos que le impone adicional al decomiso el Instituto electoral y lo confirma el Tribunal, es razonable para inhibir que vuelva a cometer la falta de rebasar el financiamiento privado.

Me parece proporcional que se obligue al partido político a que devuelva, bueno, a través del decomiso, el Instituto retiene del financiamiento público el monto exactamente equivalente al monto con el que rebasó el financiamiento privado y adicional la multa por la gravedad de la infracción y tomando en cuenta todos estos elementos por los que la autoridad administrativa-electoral emite esa resolución, la cual es confirmada por el Tribunal Electoral.

Y es por eso que no comparto el proyecto por lo que hace a la revocación de la multa de los ochenta y cinco mil pesos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Motivo de mucha reflexión ha sido el presente asunto y he escuchado todas las opiniones que me han vertido en relación con el mismo, porque realmente, para mí, es bastante trascendente para el partido político.

En el caso, como bien se dice, se analiza la legalidad de dos sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, una por 8 millones de pesos, números redondos, por decomiso, y la otra por 85 mil pesos. El motivo fue que obtuvo mayor financiamiento privado al público durante el ejercicio de 2009.

¿Por qué se le imponen estas dos sanciones, el decomiso y la otra sanción por ochenta y cinco mil pesos? Por haber rebasado el financiamiento privado al financiamiento público. El decomiso es la parte que rebasó el financiamiento privado al financiamiento público.

Realmente yo tuve en consideración y, a mí este asunto –jurídicamente- me deja incómodo, porque tomo en consideración que el financiamiento público para este partido político en el Estado de Michoacán es de 10 millones de pesos, números redondos, y solamente al aplicarle la sanción de decomiso por el monto que rebasó al financiamiento público el privado, se le tendrían que reducir ocho millones de pesos.

¿Sería viable que el partido contendiera o realizara sus actividades ordinarias con equidad si se queda con el veinte por ciento del financiamiento público? Tiene que devolver ocho millones que recibió, además de su financiamiento público, por financiamiento privado.

Esto es lo primero. Por qué en mi concepto -y he escuchado con gran atención las participaciones de los Señores Magistrados Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera en el sentido que están de acuerdo con lo del decomiso- ¿por qué el decomiso, en este caso, simplemente ya no es motivo de análisis a profundidad y en sustancia en este caso? Porque ya quedó firme y constituye cosa juzgada, porque esta Sala Superior en una resolución emitida con anterioridad, por unanimidad de votos, esto fue el pasado 10 de julio en el juicio de revisión constitucional 69/2013, estableció o esto es que la actora, el partido actor no controvertió eficazmente la aplicación del decomiso, por lo cual se dijo en aquella ocasión: “Ante la inoperancia de los agravios queda firme su aplicación”. Esto es así.

En aquella resolución mencionamos, y leo parte de la misma, páginas 297 a la 299, los párrafos importantes: “En relación a este tema, el Tribunal responsable consideró que el Instituto Electoral local –dijimos en aquella ocasión– sí había motivado la aplicación de la figura del decomiso, lo anterior porque dicho instituto argumentó que cuando el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debía incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido (...) y cuando se trate de sanciones relacionadas como ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podría ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.

Eso quedó establecido en aquella ejecutoria y además se agregó: “Todas estas consideraciones son las que el actor debió combatir; sin embargo, al no hacerlo y sólo reiterar argumentos esgrimidos en la instancia de origen, los mismos deben declararse inoperantes”.

¿Por qué no revisamos en aquella ocasión la figura del decomiso, la aplicación de ese decomiso? Y se dijo, independientemente de que es completamente cierto, de que los que aportaron el financiamiento privado fueron 920 simpatizantes, 390 militantes y 119 que no se pudieron identificar, lo que se dijo es que provenía el financiamiento de militantes. ¿Por qué quedó firme este decomiso en aquella ocasión? Por la falta de defensa del partido a quien se le aplicó, sus agravios no dieron, no combatieron lo que dijo el Tribunal. Precisamente por ello, ante la falta de argumentación del propio partido actor, las consideraciones del Tribunal responsable respecto al decomiso quedaron firmes a partir de que se resolvió aquel juicio, pues como mencioné en esa ocasión, no se controvertió la aplicación del mismo.

De manera que, en atención a la firmeza de nuestras resoluciones y en virtud al principio de congruencia, en el proyecto se considera que no es jurídicamente admisible revisar de nueva cuenta en este medio de impugnación la figura del decomiso, que ya consideramos que no había sido controvertido.

Precisamente por ello, es que en el caso concreto tiene que subsistir esta parte de la sanción impuesta que he mencionado, significan ocho millones de pesos, números redondos, y que el partido político recibe en aquella entidad federativa diez millones de pesos de financiamiento público. Le tendrán que ser retenidos ocho millones de pesos de ese financiamiento.

Me pregunto, ¿esta sanción no es suficiente a un partido? La otra sanción es por ochenta y cinco mil pesos, dentro de un monto de ocho millones de pesos, pues ya resulta para mí, casi irrelevante el monto de ochenta y cinco mil pesos.

Precisamente por eso, en el proyecto considero que le asiste la razón al partido actor, cuando argumenta que las circunstancias del caso concreto, consistentes a que la infracción de la normativa electoral derivó de las aportaciones de sus militantes -porque así se consideró- y que la falta se cometió fuera del proceso electoral, deben de entenderse estas cuestiones como atenuantes a la sanción de 85 mil pesos que se le impuso, y no debe considerarse, en este caso y por esta sanción, grave, desde luego, la infracción. ¿Por qué? Porque simplemente con la sanción de 8 millones de pesos, ya está siendo el partido político afectado para que en su caso no cometa, desde luego, de nueva cuenta la infracción.

No paso inadvertido que solamente se trata de la privación de lo que recibió en exceso, y en exceso del monto a que tiene derecho por financiamiento público, pero considero que el Tribunal Electoral local, si hubiera valorado debidamente estos elementos como mencionó que el financiamiento privado, o sea, el exceso de financiamiento privado provino de militantes y fuera de proceso electoral, lo conducente era eliminar esta multa de 85 mil pesos, pues es suficiente la imposición de la sanción equivalente al monto del decomiso para lograr el fin de inhibir la comisión de este tipo de infracciones. Precisamente por ello, propongo el proyecto en los términos con los que se ha dado cuenta y a lo que me he referido. Aunque realmente sigo estimando que el monto de la sanción, desde luego, es suficiente para lograr el fin de inhibir el que se sigan cometiendo este tipo de conductas, y esto tomando en consideración, desde mi punto de vista, desde mi propio punto de vista, además, de que en el anterior asunto no se controversió la imposición de la sanción a través, pues, del decomiso correspondiente.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo creo que es un tema ya analizado, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, que la sanción pecuniaria puede comprender una multa y la reparación del daño o una multa y el decomiso.

La naturaleza jurídica del decomiso está perfectamente aclarada en la ley, en la ley administrativa.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En la penal.

Magistrado Flavio Galván Rivera: ...en la legislación penal, como me dice el Magistrado Carrasco, con toda certeza. En la doctrina y en la jurisprudencia.

El decomiso es privar al que incurre en una conducta antijurídica, sea de naturaleza penal o de naturaleza administrativa de los instrumentos que

servieron para la realización de esa conducta antijurídica o privar del producto de la conducta antijurídica, y evidentemente es total, fuera del decomiso. Fuera del decomiso, evidentemente viene la sanción, ya no privativa de la propiedad por la conducta ilícita, sino para inhibir, para impedir, para ejemplificar, para que no sigan cometiendo ese tipo de conductas antijurídicas. De tal manera que decomiso y multa coexisten jurídicamente sin ningún problema de juridicidad, en especial de constitucionalidad o incluso de convencionalidad.

Al igual que coexiste dentro del mismo concepto de sanción pecuniaria la multa y la reparación del daño, con independencia de cuál sea el monto del daño patrimonial ocasionado e incluso coexiste con la reparación del daño moral. Pudiera ser la multa, la reparación del daño patrimonial económico y la reparación del daño patrimonial de carácter moral.

Aquí el decomiso fue por el exceso de aportación, sin mayor investigación. Y ahora como este exceso es una conducta que infringe un precepto constitucional se impone una sanción mínima de ochenta y cinco mil pesos.

Una no excluye a la otra y, para mí, sí está en juego el concepto de equidad, al establecer la Constitución en el párrafo segundo, base segunda, las reglas de financiamiento para los partidos políticos. En el párrafo primero de esta base segunda se establece: "La ley garantizara que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado".

El principio de equidad se debe observar en todo momento, al hablar de financiamiento a los partidos políticos. Esa es la finalidad. Desde la primera reforma constitucional en la década de los setenta para dar facilidades a los partidos políticos para el financiamiento público, apoyos para el financiamiento privado y el acceso a radio y televisión, la equidad ha sido constante, ha sido permanente.

Para lograr la competitividad democrática de los partidos políticos entre sí deben de gozar, se debe garantizar la vigencia de este principio de equidad. Pero además, reitero y con ello concluyo, no son excluyentes multa y decomiso, son dos conceptos jurídicos distintos enmarcados en el género sanción pecuniaria. De ahí que el hecho de que hayan sido los militantes, pues de ninguna manera es atenuante. Que no haya habido procedimiento electoral, tampoco, si no hubiera habido, es 2009, tampoco es atenuante.

La infracción es objetiva, simple y sencillamente rebasar el monto del financiamiento privado respecto del financiamiento público.

Por ello es que en mi opinión se debe confirmar la resolución que ahora se controvierte.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones... ¡Ah! perdón, Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Me tomó estudiando, Presidente, y tratando de no decir fideicomiso en mi intervención, que no es un esfuerzo menor, Señor Presidente, para este debate.

¿Cómo decirle al Magistrado Penagos que no lo voy a dejar solo en esta compleja discusión?

Lo importante es que él lo reconoce y esto me parece a mí un dejo de honestidad intelectual en el posicionamiento de un proyecto.

A mí sí me interesa destacar varias cosas porque sin ninguna diplomacia judicial, encuentro coincidencias con lo expuesto por el Magistrado Galván, por la Magistrada Alanis, pero también con la perspectiva del proyecto y creo que esto hace complejo decantar una posición, en mi caso a favor del proyecto del Magistrado Pedro Penagos.

Yo veo dos temas que subyacen en el debate. Digo que subyacen en el debate en la lógica del planteamiento de los agravios de la revisión constitucional electoral que promueve el partido político y que se atienden para mí con un esfuerzo importante de jurisdicción.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 30 de agosto del año pasado confirmó la diversa resolución del Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado donde impuso como sanción pecuniaria 8 millones 76 mil 886.74 pesos al Partido de la Revolución Democrática por haber ejercido mayor financiamiento privado que público durante el ejercicio del ya lejano 2009.

Perdón que diga "sanción pecuniaria", pero es que en la perspectiva de la resolución del Instituto Electoral local que revisó el Tribunal Electoral de ese Estado, pues es una sanción pecuniaria lo que analizó, lo que determinó; primero en cuanto al decomiso del excedente de financiamiento privado sobre el público que recibió el partido político; y segundo, lo que calificó como "multa". Es decir, la sanción pecuniaria, como se ha explicado aquí muy bien, tuvo, por un lado, el decomiso de esa cantidad equivalente de financiamiento privado que dieron simpatizantes, militantes y más de un centenar de personas que no fueron identificadas, según informó la propia autoridad electoral.

Y en esto yo sí quiero ser muy enfático, porque por fortuna no es objeto de la *litis*, sino creo que el debate pues estaría ya en otras aristas.

Pero el origen del financiamiento privado en ese año supera al público en siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos y eso no está a debate. Es decir, ni el propio partido recurrente a través de esta revisión constitucional está dando un debate que haya superado el financiamiento público en ese año por esa cantidad, ni está a debate, por fortuna, por cualquier otro legitimado, que dentro de este financiamiento privado no quedó absolutamente acreditado que todo el financiamiento, los más de 18 millones necesariamente hubieran sido todos de militantes y simpatizantes.

Tenemos ahí un centenar que no está expresado con qué carácter o con qué calidad hicieron estas aportaciones. Yo lo digo así porque creo que así de claro está el trazado del debate.

Pero determinó la autoridad electoral en el Estado la cantidad de 85 mil pesos como multa para integrar la función sancionadora que tiene como objetivo cuando se demuestra que los partidos políticos, en este caso, transgreden las normas constitucionales y legales en materia de financiamiento, en este caso, para el trabajo ordinario correspondiente a ese año, ya se ha explicado muy bien y el proyecto lo destaca, que no se dio en proceso electoral.

Pero creo que es muy importante, perdón por la posición que yo voy a sostener, la manera en que lo trata el Magistrado Penagos, esto es fundamental.

El tema atinente a los 7 millones 991 mil 886 pesos que determinó como decomiso la autoridad responsable y, por lo tanto, restar ya de financiamiento al partido político para las actividades que tiene de aquí en adelante, este tema se viene planteando a través de esta revisión constitucional por parte del partido afectado de la Revolución Democrática.

Y nos trae agravios atinentes a que indebidamente se le impone esta sanción de siete millones novecientos noventa y un mil pesos, como decomiso, y sus agravios atienden a las dos cuestiones que ustedes han planteado de manera impecable. La primera, que no se tomó en cuenta al imponer esta sanción equiparable al decomiso, en principio, que estas aportaciones fueron mayoritariamente de simpatizantes y militantes. Y hoy digo mayoritariamente, porque las constancias de autos nos informan que el cien por ciento, por lo menos no quedó acreditado que fuera de ellos, entonces este planteamiento del instituto político, yo lo traduzco en que mayoritariamente, del universo de aportantes de financiamiento privado, fueron simpatizantes y militantes. Esto es lo primero, no toma en cuenta esto la autoridad para determinar el decomiso de esta cantidad que ahora voy a resentir en el financiamiento público que me corresponde.

Y dice:

Primero.- No quedó acreditado, y también esto es muy importante destacar, que estas cantidades de financiamiento privado se hayan recibido de aportaciones ilícitas, porque creo que el debate sí estaría en otra arena, en otra posición, si es que estuviéramos hablando de aportaciones que se hubieran considerado por la autoridad administrativa-electoral como aportaciones ilícitas, creo que ahí el debate sería en otro tenor, pero no está eso por fortuna, y digo por fortuna para el sistema electoral, que se esté discutiendo la recepción de aportaciones de naturaleza antijurídica. Eso es por un lado.

Y en segundo término, argumenta que equiparable al decomiso es indebido, porque no se dio dentro de una contienda electoral que desde la perspectiva de los agravios, en tratándose de campañas electorales, es cuando más se enfatiza, o sea, se entuba el principio de equidad en la contienda, y éste se hubiera roto o trastocado, si es que este financiamiento privado se hubiera dado durante las campañas electorales.

Y dice "fue para mi trabajo ordinario correspondiente al año 2009, y estas debieron servir como atenuantes para no determinar un equiparable al decomiso por siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos".

Pero, para mí, sí es fundamental dejar en claro mi coincidencia con el proyecto, y creo que con quienes me han antecedido todos en el uso de la voz, y no lo saco de contexto, que en el proyecto se está juzgando que en un anterior juicio esta Sala Superior, en la revisión constitucional 69 del año pasado, para ser exactos, ya se determinó que el tema atinente al decomiso quedaba firme, y quedaba firme por las circunstancias de que hubo un planteamiento insuficiente, si me permiten ponerlo así, del propio partido político, para cuestionar la sanción pecuniaria de decomiso. Es decir, ahí se determina de manera enfática que hubo un planteamiento, en esa oportunidad que tuvo el partido político, en el juicio de revisión constitucional 69/2013, para controvertir esta sanción pecuniaria, y que los agravios atinentes fueron una reiteración de una inconformidad que había expresado como medio de impugnación en la instancia de origen.

Y en esa perspectiva, no juzgó la Sala Superior que no se combatió de manera adecuada el tema atinente al decomiso y por lo tanto determinamos su inoperancia. En otras palabras ya se resolvió por esta Sala Superior lo atinente a la sanción por el decomiso y en esa perspectiva creo que hoy los agravios que nos vienen proponiendo tienen que tener el destino que el proyecto nos está proponiendo, por lo tanto no entramos al debate sobre su regularidad legal o no de esta imposición de la sanción pecuniaria, en este concreto aspecto.

Pero subsiste una parte del debate, y esto para mí es muy importante, que tiene que ver con la multa por la cantidad de 85 mil pesos, que determinó la autoridad administrativa.

El tema atinente a esta multa por 85 mil pesos, si me equivoco, me disculpo, no ha sido decidido en jurisdicción de esta Sala Superior o no fue decidido, para ser exactos, en el juicio de revisión constitucional 69/2003, y creo que esto nos permite una revisión con libertad de jurisdicción en este momento, y por eso es que me sumo a él.

No dejo de reconocer, para terminar con lo atinente al decomiso, que de los meses de enero a junio del año 2009 el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público tres millones 836 mil 716 pesos en el Estado de Michoacán, por supuesto. Y de financiamiento privado recibió nueve millones 523 mil 827 pesos. En el segundo semestre de ese año recibió tres millones 846 mil 24 pesos, y de financiamiento privado recibió nueve millones 105 mil 103 pesos. Es decir, creo que es oportuno invocar o poner en el debate, en contexto, que el financiamiento privado del instituto político rebasó de manera ostensible el que le correspondía como financiamiento público, por eso lo destaco.

Sin embargo, mi perspectiva en cuanto a la multa encuentra una coincidencia importante con el Magistrado Penagos, a partir de lo expuesto por la autoridad administrativa-electoral y por el propio Tribunal Electoral del Estado. ¿Y en qué se basó la autoridad electoral administrativa para llegar a la determinación de imponer como sanciones pecuniarias? El decomiso del excedente de financiamiento privado sobre el financiamiento público, y para imponer una multa por ochenta y cinco mil pesos.

Y se apoya de manera esencial la autoridad administrativa en una tesis de esta Sala Superior del Tribunal Electoral que determina: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.** En esto se apoya de manera esencial la autoridad electoral.

Y para mí es muy importante la revisión, precisamente, de este criterio para llegar a una conclusión, que en este caso favorece la que nos propone el propio Magistrado Penagos. Esta tesis dice: "El decomiso consistente en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito". En este caso, sin duda alguna está la Sala Superior definiendo la naturaleza del decomiso y queda claro, creo, que ya no está a debate por fortuna, que si se determina que el financiamiento privado supera el financiamiento público en siete millones 991 mil pesos, pues queda claro en esta perspectiva que esta cantidad es la misma que determinó la autoridad administrativa privar de financiamiento público al instituto político con un objeto concreto: que no se vea beneficiado el PRD de ninguna forma con posterioridad de ese financiamiento privado, y esto creo que es el punto esencial del debate.

Y creo que en esto, sin que estemos discutiendo el tema atinente al decomiso, eso queda muy claro en el proyecto, porque hay un punto de partida y un piso mínimo y se está determinando por la autoridad administrativa-electoral.

El PRD no se podrá ver beneficiado de ninguna manera de este dinero. Estos siete millones novecientos noventa y un mil pesos que recibió de sus simpatizantes y militantes y que superaron el financiamiento público.

¿Está cumpliendo la finalidad de la sanción pecuniaria? Creo que la está cumpliendo.

Y está reprimiendo al Partido de la Revolución Democrática con esta sanción pecuniaria de decomiso, está cumpliendo la finalidad de la pena pecuniaria en este caso, que es reprimir esta clase de conductas; es decir, reprimir que los partidos políticos reciban un financiamiento privado en estas condiciones, creo que sí está consiguiendo la finalidad que persigue, en mi perspectiva, el *ius puniendi* del Estado, en este caso para el procedimiento administrativo sancionador.

Pero, ¿por qué digo que hay que hacer una revisión del criterio para afiliarse a una o a otra posición de manera muy especial? Bueno, en mi perspectiva con la imposición de la sanción pecuniaria del decomiso de este excedente ¿ya se está logrando la persuasión? ¿Qué pretende el *ius puniendi*? Es decir, se logra, por un lado, que el partido político no se beneficie de un dinero de los simpatizantes y de los militantes en ningún plano. Es decir, si el decomiso se hubiera dado o si se hubiera determinado esta sanción, por ejemplo, la mitad de estos siete millones novecientos noventa y un mil pesos, podría afirmarse en un debate que el partido político se está beneficiando de tres millones y medio de pesos que recibió de financiamiento privado y que no se está determinando que el partido los entregue a través del financiamiento público. Pero aquí se dio en la misma cantidad que el partido recibió de más sobre el financiamiento público.

Y para mí ya se logran los dos objetivos, ni se permite que los institutos políticos se vean beneficiados en la comisión de una infracción como esta a través del financiamiento privado, ya no se va a ver beneficiado porque ya le privó o se le va a privar a través de la disminución que se va hacer del financiamiento público, ya se vio privado del financiamiento privado o de lo que había recibido.

Y por otro lado, ya se logró la persuasión perseguida por el *ius puniendi*. Creo yo que basta esta sanción para que el instituto político quede sujeto a la ejemplaridad de la sanción administrativa. Es decir, para que no vuelva a cometer esta clase de conductas.

Para mí, y esto es lo importante, a partir de la sanción que se determinó pecuniaria del decomiso, se cumplió con toda la finalidad que tienen las sanciones pecuniarias en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, incluyendo, por supuesto, el orden jurídico en el Estado de Michoacán.

Por un lado, el instituto político ya no se va a beneficiar de ninguna forma del financiamiento privado que recibió. ¿Por qué? Se le está decomisando. Y por otro, con esa misma sanción pecuniaria el instituto político ya queda vinculado a la ejemplaridad de la pena, ya se consigue persuadir en él que esta clase de conductas trae como consecuencia precisamente la represión por parte del Estado.

Y en esa perspectiva creo que imponerle además la multa por ochenta y cinco mil pesos al partido político, me parece que debió reflexionarse en esta perspectiva por la autoridad administrativa- electoral.

Esto es lo que me permite coincidir de manera esencial con el proyecto del Magistrado Penagos, para determinar que era suficiente la sanción pecuniaria equivalente a lo que le fue decomisado al instituto político para cumplir las dos finalidades que tienen en este caso las sanciones pecuniarias en el Estado de Michoacán en el orden jurídico electoral.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Magistrado; gracias Presidente.

Volví a leer y releer nuestro incidente, o nuestra sentencia incidental del juicio 69, el juicio de revisión constitucional de 18 de septiembre del año pasado, y mientras más la leo, cada vez me convengo más de que nos acercáramos a cosa juzgada, porque estudiamos este incidente y dimos por cumplida la sentencia cuando analizamos los argumentos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuando revisó la resolución del Instituto Electoral, y nos referimos tanto a la falta como a la graduación de la misma, y al estudio de las atenuantes que aducía el actor que se debían de tomar en cuenta para no sancionar o disminuir la sanción. Y nosotros en la sentencia original ordenamos que el Tribunal tomara en cuenta esas atenuantes que aducía el partido actor, de que era fuera de proceso electoral y que eran aportaciones de la militancia, emitió el Tribunal una nueva resolución, y cuando nosotros dimos por cumplida esa sentencia, estudiamos lo que señaló, tanto el administrativo y concretamente el Tribunal Electoral del Estado, al confirmar la imposición de las sanciones.

Pero ya impugnando el nuevo acto, digamos, el Magistrado Penagos -estoy convencida- que de manera correcta entra al fondo de este asunto para dar cumplimiento al principio de exhaustividad y dar respuesta concreta al agravio, bueno, a los agravios principales, que era el del decomiso que ya se da por cosa juzgada, ya es inoperante, porque eso ya era firme, y por lo que hace a la imposición de la sanción.

Ahora, vuelvo a revisar, a partir de los agravios, del primer asunto, del original, ante la autoridad local, luego ante nosotros, luego el incidente, y ahora lo que aduce el actor, y él no se separa de que la responsable, y vámonos a la responsable administrativa, nunca tomó en cuenta estas dos circunstancias como atenuantes, y nosotros estamos retomando eso, pero leo la resolución del Instituto Electoral, y la verdad es que hace un análisis y una argumentación muy cuidadosa de por qué no pueden ser esas dos circunstancias atenuantes, para no imponer, por una parte, el decomiso y, por otra, la multa. Y lo argumenta de manera muy cuidada, fundada y motivada, la autoridad administrativa-electoral, y la autoridad responsable, en este caso, el Instituto Electoral.

Pero si nos vamos a la resolución primaria, la que impone las sanciones al Partido de la Revolución Democrática, y a partir del proyecto y de la resolución de la Comisión de Administración y Prerrogativas de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, lo cierto es que hace un recorrido de las normas constitucionales, también incluye criterios, tesis de este Tribunal,

incluye la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde cuyo rubro es la tesis 12 de 2010, cuyo rubro es: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO ES APLICABLE TANTO AL ÁMBITO FEDERAL COMO EL ESTATAL. Destaca lo que señala la Corte en esa tesis, precisamente en aquel apartado concreto en donde la Corte señala que la razón fundamental de establecer la preminencia del financiamiento público sobre el privado es que sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos a través del dinero puedan influir en la vida de los partidos políticos, insisto, introduce la tesis de la Suprema Corte, la autoridad fiscalizadora local también hace el estudio y reconoce de que si bien estas aportaciones, retomando lo que señala el Magistrado Carrasco, reconoce que estas aportaciones vienen de la militancia de los simpatizantes. Lo cierto es que está violando el principio constitucional y hace todo el razonamiento de que por qué no pueden ser atenuantes de las sanciones que está imponiendo, tanto el decomiso como la multa.

Y también la autoridad administrativa señala que una vez que se acreditó la falta y la responsabilidad administrativa por haber obtenido un mayor financiamiento privado que el público, durante el ejercicio 2009 realizó la calificación de la misma. Y si nos vamos a detalle, como lo hizo el Magistrado Penagos y lo hicimos al revisar la resolución primaria y después lo que resolvió el Tribunal local y nuestro incidente, consideró la autoridad administrativa-electoral o argumentó la autoridad administrativa-electoral que debía considerar como grave esta falta toda vez que ésta al ser sustancial implica plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación vulnerada que en el presente caso son la equidad y la legalidad. Al haberse acreditado que el partido tuvo una prevalencia del financiamiento privado sobre el público, y señaló la administrativa-electoral, lo cual constituye una violación sustancial a las disposiciones constitucionales.

La autoridad electoral también estimó que del estudio de la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática y desprendió lo siguiente, que era una falta grave, porque se dio una actualización de una falta sustancial, porque se tuvo un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos por la normatividad conculcada, lo que en la especie, lo cual en la especie lo es la equidad.

La autoridad administrativa-electoral cuando está precisamente haciendo la individualización de la sanción, calificando la falta y la individualización de la sanción, argumenta que no fue una conducta reiterada o sistemática, que no fue una conducta reincidente, que no se ocultó la información y que hubo una cooperación del proceso de fiscalización que observó las documentales, que cumplió con rendición de cuentas, que el partido reportó a través de sus informes sobre el origen del monto y destino de los recursos, que durante el ejercicio del 2009 tuvo este ingreso mayor.

En fin, todo este estudio lo hace la autoridad administrativa y lo retoma el Tribunal Electoral y nosotros -ya daba lectura el Magistrado Galván-retomamos parte de esto en nuestro incidente y dijimos que nuestra sentencia estaba cumplida y precisamente que no se había actualizado, confirmamos lo argumentado por el Tribunal Electoral local, la sentencia del Tribunal local, que retomó la resolución del Instituto en el sentido de que no se actualizaban estas atenuantes para disminuir ambas sanciones.

Y la autoridad fiscalizadora también estimó, pero para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia y acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta grave de carácter patrimonial, en la que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo un beneficio económico como

producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe de incluir por lo menos el monto del beneficio obtenido. Es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva de referencia, debe realizar una función específica de decomiso de beneficio obtenido, máxime que el caso particular la conducta se derivó de aportaciones al financiamiento que no provenían del erario público y, por lo tanto, la multa no podía ser por ningún motivo bajo ninguna circunstancia menor que la cantidad de lo ilícito.

También la administrativa incluye una tesis de esta Sala Superior, la 12/2004, cuyo rubro es: MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR CON UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.

También la autoridad administrativa determinó que la multa a imponer al partido infractor debería ser fijada teniendo como base el monto, ya no repito las cantidades, y también argumentó que debe existir certeza de que el autor o el infractor, no tenga provecho de ninguna especie con lo que se benefició. Y, entonces, a partir de todo ese estudio y toda la argumentación que hace la administrativa sancionadora es que llega a la convicción de que no es suficiente el decomiso sino, adicionalmente, tendría que imponerse una multa tomando en cuenta la capacidad económica y que deba ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva. Y hace todo, lleva a cabo todo el estudio para la imposición de la multa de que sea una multa adecuada, eficaz, ejemplar, disuasiva y llega a la conclusión de que los 85 mil pesos que le impone adicionales al decomiso de por el ingreso de recursos indebidos, que para mí sí son ilícitos toda vez que violan la Constitución, la propia autoridad administrativa y esto se confirma por el Tribunal y, para mí, ya no sería objeto tampoco de la *litis*, pero toda vez que se ha traído la argumentación a esta mesa, me parece importante.

La autoridad administrativa en su resolución señala que: “para no provocar un menoscabo en la participación del PRD en el sistema democrático, se determinó que la multa fuera pagada con una reducción del 12% de la ministración mensual que corresponde al partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias hasta alcanzar el monto determinado como sanción”. Es decir, impone sanción, decomiso por el monto de lo indebido. No debió de ingresar a tu patrimonio esta cantidad porque es encima o sobrepasa los límites que establecen las reglas de financiamiento y fiscalización en el Estado de Michoacán. Pero, adicionalmente una multa de ochenta y cinco mil pesos, razona por qué considera que es una multa ejemplar, disuasiva, razonable y proporcional y encima o al final señala que para no provocar un menoscabo a la participación del PRD en el sistema democrático se determinó que esa multa fuera pagada con una reducción del 12% de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público y actividades ordinarias.

Y consideró que esta sanción se apegaba al principio de proporcionalidad, dado que se llegó a la conclusión que el bien jurídico protegido es el de la equidad que, ya lo hemos señalado, independientemente de que estén en proceso electoral o no, por la equidad en que los partidos políticos funcionan tanto en procesos electorales, como en la vida ordinaria o en actividades ordinarias.

Y por otra parte, estoy plenamente convencida de que la reducción del monto no procedería por la gravedad de la conducta, pero ya no me voy a ejemplos, vámonos al caso particular: ¿qué significa respecto a los otros partidos esta cantidad?

Ya quedó señalado. El partido político tuvo un beneficio concreto de siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos.

Si tomamos en cuenta que el financiamiento obtenido por todos los partidos políticos en Michoacán durante el año correspondiente a 2009 fue de veintidós millones trescientos setenta y tres mil ciento ocho pesos, el PRD ejerció dicha cantidad; o sea, es reporte del origen y destino, justificó en qué gastó los siete millones novecientos noventa y un mil pesos; o sea, ejerció esa cantidad de siete millones y el resto de los seis partidos políticos en conjunto recibió catorce. Todos los demás partidos en conjunto tuvieron de financiamiento privado catorce millones y él se pasó por casi ocho millones de lo que podía haber obtenido por esa modalidad de financiamiento privado.

Y también como consta en autos, pero ya no es motivo de la *litis*, no es materia de la *litis*, ese dinero se ejerció en 2009, y de los dictámenes consolidados que presentó la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización sobre la revisión de los informes, precisamente, que presentaron todos los partidos políticos, el PRD, correspondiente al primero y segundo semestre, el PRD ejerció un total de veintidós millones ciento noventa y dos mil pesos.

Si tomamos como base que el financiamiento público que obtuvo fue de diez punto siete millones y, en consecuencia, sólo podía haber obtenido hasta un monto de diez millones setecientos veinticinco mil pesos como financiamiento privado, sólo podía haber ejercido durante 2009 un total de recursos por veintiún millones cuatrocientos cincuenta y un mil pesos. Es decir, ejerció recursos por casi un millón de pesos adicionales sólo en el rubro de actividades ordinarias.

Entonces, lo que estoy tratando de compartir con ustedes en cuanto a mi preocupación del precedente que se sienta en el Tribunal, es que obra en autos y está además fundado y motivado por la autoridad administrativa-electoral, a la luz del cumplimiento y tutela de los principios de legalidad y de equidad en el funcionamiento de los partidos políticos y del modelo de financiamiento, que el partido político, en un ejercicio fiscal de un año en el que si bien no había proceso electoral, se apartó de las reglas de legalidad y equidad en la contienda, respecto de los otros partidos políticos que también recibieron financiamiento público, financiamiento privado, pero que se apegaron a los límites que establece la legislación electoral.

Y, por último, el financiamiento público que recibirá el PRD en este año en Michoacán, es de nueve millones ochocientos cuarenta y un mil pesos. Las ministraciones del doce por ciento por cada mes, son ochocientos veintiocho mil pesos, y esto se va a pagar en ochenta y dos meses. Esta cifra puede variar porque este es el financiamiento que tienen para este año, son ochenta y dos meses, pues variará el financiamiento que reciban los partidos cada ejercicio fiscal.

Me parece que la argumentación de la responsable y del Tribunal Electoral local es suficiente para confirmar las sanciones que se imponen a partir de la resolución de la Comisión de Fiscalización, y también me parece que este tema sí fue motivo del incidente de ejecución de sentencia que nosotros resolvimos, pero estoy de acuerdo en la forma en que el Magistrado Penagos entra al estudio de la cuestión planteada por el actor, precisamente, para dar certeza y respuesta puntual a sus agravios.

Y es por esto que a mí me parece que la multa es necesaria, que nuestro modelo de financiamiento privado y público no establece, y yo no desprendo sea suficiente nada más el decomiso de lo indebido o el equivalente el monto igual o equivalente a lo que recibieron o gastaron por encima de los toques.

Me parece que al ser una falta a un principio constitucional, al modelo de financiamiento privado que debe prevalecer sobre el público, es una multa razonable y no desproporcional, los 85 mil pesos en 82 mensualidades que debe de pagar el Partido de la Revolución Democrática.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias.

Ya se ha expuesto muy bien el asunto. Así lo considero tanto por la cuenta, como por la Señora y los Señores Magistrados.

A mí me parece que el monto impuesto sobre la base del decomiso y las circunstancias del propio caso, como lo dijo el Magistrado Carrasco, resultan suficientes para ejercer un efecto disuasorio, que es el que se pretende en la sanción, de hecho de más. Es decir, a mí no me gusta el asunto, la propuesta, y quiero resaltar esto, porque el Magistrado Penagos ha sido muy amable, muy considerado, lo ha estudiado varias veces a petición de varios de nosotros, porque a varios de nosotros -permítanme ser indiscreto- no nos gustaba. Es decir, nos parece excesivo de multar con 8 millones, aunque sí responde estructuralmente al propio proyecto, y el proyecto es correcto. Es decir, se estaba aplicando debidamente, aunque no nos guste, porque el PRD tiene la costumbre de contar con las aportaciones de sus militantes, es decir, pareciera que no hay una mala intención para haber recibido estas aportaciones de sus propios militantes; pero lo que sí es un hecho, es que se incurre en la propia falta prevista por la regulación, y al parecer no todos son militantes, como ya también lo señaló en su intervención el Magistrado Galván.

Ahora, queda firme por una sentencia anterior, por el incidente. No se controvierte debidamente en su momento y por ello es que procede. Creo que la multa extra a mí no me parece, y creo que se justifica bien en el proyecto cómo debe de aplicarse y, por ello, es que con mucho pesar por el propio monto y las circunstancias del asunto, acompaño al proyecto del Magistrado Penagos.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo leo de manera un tanto diferente la tesis que se ha citado con el rubro: MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMIRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.

Son temas sumamente complejos, la tesis primaria que se estableció al resolver el recurso de apelación 18/2003, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, sentencia del 13 de mayo de 2003, fue aprobada por mayoría de cuatro votos contra el voto de tres Magistrados.

Y el segundo caso, la apelación 98/2003 y acumulados, resuelta el 20 de mayo, resueltos el 20 de mayo del 2004, fue por mayoría de cinco votos contra el voto de dos.

Esta tesis es interesante, pero fue establecida hace 10 años. Obviamente, la jurisprudencia y la doctrina han evolucionado y, en especial, por lo que hace al derecho administrativo sancionador electoral del cual poco se hablaba y que en la doctrina casi no encontramos fuentes de información.

Se dijo en aquella ocasión que la multa, leo sólo la última parte de la tesis: "lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito", la multa, con independencia del decomiso.

No tengo a la mano la información correspondiente, pero casi estoy seguro que esta Tesis y estos recursos están vinculados a la elección presidencial del año 2000, en donde se imputó al Partido Revolucionario Institucional haber recibido indebidamente del Sindicato de Trabajadores de Petróleos Mexicanos un financiamiento por 500 millones de pesos, y en donde quedó acreditado en autos que *Amigos de Fox* llevó un financiamiento paralelo para la campaña en la candidatura de la elección presidencial.

En aquella ocasión la multa al Partido Revolucionario Institucional fue de mil millones de pesos; la aportación ilícita, según las constancias de autos, yo nunca quedé convencido de ello por varias cosas que podemos ver en el expediente, ninguna duda cabe que el Sindicato de Trabajadores de Petróleos Mexicanos hizo la erogación de esos 500 millones de pesos, quedó acreditado en autos quiénes, personas físicas, recibieron esos 500 millones de pesos; en mi opinión no quedó acreditado que esa cantidad hubiera ingresado al patrimonio del Partido Revolucionario Institucional. Pero no se le impuso una multa por 500 millones de pesos, sino que fue el doble, es decir, lo que se pudiera pensar el decomiso de los 500 millones de pesos indebidamente aportados y, de acuerdo a la sentencia, recibidos por el partido político, más que una multa de 500 millones de pesos, es decir, el equivalente a la cantidad recibida indebidamente. Por eso el texto final, "la multa no podrá ser por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia menor a la cantidad objeto del ilícito".

Y ahí está en las constancias de autos esa multa por mil millones de pesos que el partido político tuvo que pagar en lo subsecuente, ya no recuerdo los detalles, pero incluso pedía facilidades para el pago, facilidades que no le fueron concedidas, sino en virtud del tiempo transcurrido por la *litis* que se planteó y la fecha en que se resolvió.

Entonces la redacción de la tesis quizá esté mal, quizá haya que revisar y elaborar una nueva tesis, aunque hay aspectos, -y esto, perdón, lo comentábamos el Magistrado Constancio Carrasco y yo- parece que no tan "*sotto voce*", perdón Magistrada Alanís, porque estaba en su intervención y nosotros comentábamos este tema.

¿Pero qué es lo que se dice en la tesis? "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir por lo menos el monto del beneficio obtenido". Es decir, subrayo, "Además de cumplir con su función sancionadora típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio". Es decir, las dos funciones, el decomiso está claramente definido en la doctrina penal y en el derecho administrativo sancionador, el

decomiso no es parcial, el decomiso es total. Es, o de los instrumentos utilizados, o del producto obtenido por la conducta antijurídica. No es un porcentaje, es todo. Y dice: "Debe cumplir la doble función sancionadora atípica y además la función del decomiso". Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada "decomiso" contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal, inalterado hasta la fecha. Sigue conteniendo la misma definición de lo que es el decomiso.

El decomiso consiste en que todos, todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito.

Perfectamente claro y bien aplicado el concepto de decomiso, todos. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión sino, por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general.

Este aspecto es incontrovertido en la doctrina y en la jurisprudencia, el decomiso es de orden público y de interés general. Para que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría de cualquier forma un beneficio, esto es, que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción.

Sí, son las dos partes integrantes de la sanción pecuniaria: decomiso y multa. Por una parte, para inhibir estas conductas y, por la otra parte, para impedir que el cometió la conducta antijurídica reciba algún beneficio económico por esa conducta antijurídica.

Se debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie sino, por el contrario, que resulte en su perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos, porque solo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el Derecho Administrativo Sancionador, toda vez que tanto éste como el Derecho Penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos.

En el Derecho Penal, el decomiso es considerado con una pena accesoria expresamente prevista por la ley, pero como ya se vio que la razón del decomiso en el Derecho Penal permanece en el Derecho Administrativo Sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso, una parte de la sanción; la otra parte es la multa para lograr esa inhibición de conductas antijurídicas.

Considerar lo contrario –se dice en la tesis- derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Y la conclusión. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento, que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito. Y por ello fue que la autoridad electoral administrativa, Instituto Federal Electoral, impuso una multa en cantidad doble al beneficio que en términos del procedimiento sancionador había obtenido el partido político sancionado. Si su beneficio fue por 500 millones de pesos, su multa fue por mil millones de pesos. El doble de lo que se consideró aportación ilícita.

En el caso que analizamos, en mi opinión, hay una multa y una multa menor con relación a la calificación de la infracción. Es cosa juzgada, ha quedado firme que la infracción fue grave y se impone una sanción de 85 mil pesos. No podemos decir que sea excesivo. El hecho de que hayan aportado simpatizantes o militantes, no es atenuante. En principio es característica de la juridicidad de la aportación. La aportación no es ilícita por quien la hizo, la aportación es ilícita por su cantidad, es lícita por su aportante, pero los aportantes, en su conjunto, tienen una limitante. Limitante o límite, que fue rebasado. Y ese rebase es lo que constituye la infracción, de tal manera que no podemos decir que es un atenuante el hecho de que hayan aportado militantes.

Que fuera en época en donde no había procedimiento electoral. Bueno, no había procedimiento electoral local, había procedimiento electoral federal. Pero no importa, no es tema, no es parte importante, para mí, de la *litis*, porque el requisito constitucional de equidad es permanente cuando hablamos de financiamiento dentro y fuera de procedimientos electorales. Sean ordinarios o extraordinarios. Sean federales o sean locales o sólo municipales. Si el principio de equidad en la posibilidad de recursos económicos para los partidos políticos es un requisito de constitucionalidad permanente. La limitante de aportación de financiamiento privado es una limitación permanente, y cada vez que se infrinja, que se rebase ese límite, habrá una consecuencia sancionadora, sanción pecuniaria que, en mi concepto, involucra, incluye tanto el decomiso como la multa o cualquiera otro tipo de sanción, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Por ello es que mi opinión es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: No, por favor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Penagos.

Para no variar ya puso muy bueno el debate el Magistrado Galván. Y qué bueno que no estamos en sesión de la Comisión de Jurisprudencia a la cual él y un servidor integramos. Lo digo sinceramente.

No es mi posición revisar la tesis de esta Sala Superior del Tribunal Electoral desde la perspectiva de la reiteración de nuestros precedentes, sino en la perspectiva de lo que estamos hoy decidiendo.

Todos coincidirán —creo— con que tanto el rubro, como el texto de la tesis, determina la multa, entendida como sanción pecuniaria. La tesis dice: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.**

Para mí, es muy importante destacar que en la perspectiva de la voz de la Tesis cuando se determine en un resolución que recae esta clase de procedimientos que un instituto político violó las disposiciones de orden constitucional y legal, en el caso concreto en materia de financiamiento privado y sus límites, todos estamos de acuerdo que la multa impuesta en el

procedimiento administrativo sancionador a partir de lo que pretende esta Tesis es que la sanción pecuniaria debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso.

No digo que esté coincidiendo esencialmente con el criterio, sino éste es el punto de partida de la tesis.

Y la tesis nos dice: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir por lo menos el monto del beneficio obtenido". Entonces, en la perspectiva de la Tesis lo menos que se debe imponer como sanción pecuniaria, ¿qué es? El monto equivalente al financiamiento privado que rebasó el financiamiento público. Esa es la perspectiva de la tesis.

La tesis nos está marcando un piso o un punto de partida a las autoridades administrativas electorales, fundamentalmente, que son las que llevan esta clase de procedimientos, y les está determinando que cuando el autor del ilícito haya obtenido un beneficio económico, en el caso concreto el beneficio que correspondió al financiamiento privado que superó el tope del financiamiento público.

Y está diciendo la tesis: si tú recibiste un beneficio económico; es decir, son autores o no de un ilícito, en este caso el partido político, sí, porque hay una disposición constitucional, el 41, artículo 41, que determina que el financiamiento privado no puede superar el financiamiento público. Y está determinando: "la multa impuesta debe incluir por lo menos el monto del beneficio obtenido".

En el caso concreto, ¿cuál fue el monto del beneficio obtenido? Siete millones 991 mil 886 pesos 74 centavos. Ese es el beneficio obtenido, no está a debate en la revisión constitucional que éste es el beneficio. ¿Esta multa, esta sanción pecuniaria que determinó la autoridad administrativa-electoral en el Estado de Michoacán está incluyendo por lo menos ese monto? Sí. Esa, para mí, es la primera perspectiva donde ya no se está permitiendo por la autoridad administrativa y en esta oportunidad por la Sala Superior, porque como por razones distintas ya hemos determinado que no estamos analizando la legalidad o ilegalidad de lo determinado en el decomiso, porque ya fue alegado en una revisión constitucional previa y fueron declarados inoperantes los agravios. Pero al final ese monto ¿qué exige en la tesis? Ya lo incluye por lo menos.

Pero es muy importante destacar esto, la propia tesis, dice: "Además de cumplir con su función sancionatoria atípica". ¿Cuál es la función sancionatoria atípica de la pena? Pues creo que no está a debate que es la persuasión de la comisión de conductas antijurídica por parte de los sujetos vinculados al *ius puniendi*. Esa es la función sancionatoria atípica.

¿Debe cumplir esa función? Nos dice la tesis. Eso es lo primero. Debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

Y aquí es donde se complica, no digo el criterio, sino el tema; porque si me está diciendo que la multa impuesta debe incluir por lo menos el monto del beneficio obtenido, el intérprete puede determinar que basta el monto de lo de comisado para cumplir con el criterio que informa esta tesis en tratándose de multas, y después nos dice: "Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso".

Luego nos explica la tesis lo que todos sabemos, ¿cuál es la finalidad del decomiso? ¿Y cuál es la finalidad? Que el autor del ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión.

En esto coincidimos, creo, por fortuna todos, así he escuchado al Magistrado Galván y creo que todos coincidimos en que la finalidad del decomiso en este caso se está cumpliendo. Conste que no estamos analizando la legalidad o ilegalidad, sino esa finalidad pues ya se cumplió, porque con los 7 millones 991 mil 886 pesos que fue el financiamiento de origen privado que superó al público, ya no los va a tener el partido político, se le van a ir disminuyendo de sus ministraciones. Eso ya queda muy claro.

Dice el criterio: “Si no se determina así”. es decir, si no se impone por lo menos el monto del beneficio obtenido, si no se impone por lo menos ello, no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado; pues no obstante que se impusiera una sanción, es decir, que se le pusiera la mitad de sanción por lo que superó de financiamiento público.

En esa perspectiva la tesis, dice: “En esos casos que se le pusieran las dos terceras partes del beneficio pecuniario privado obtenido una mitad”.

A juicio de la tesis no se estaría cumpliendo con la finalidad que tiene el *ius puniendi* y se fomentaría que se siguieran cometiendo este tipo de conductas. ¿Por qué? Porque el autor del ilícito si le pone la mitad de lo que se excedió en financiamiento privado o dos terceras partes o una tercera parte, pues en esa proporción se estaría beneficiando. Es decir, se quedaría con ese financiamiento privado o se quedó con ese financiamiento privado en el 2009.

En esa perspectiva, la tesis acota que debe existir la certeza ¿de quién? De la autoridad administrativa, a la hora de imponer la sanción, de que el actor no tenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos, en este caso patrimoniales.

Pero luego informa la tesis, porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida, y ahí involucra la segunda finalidad de la pena o la segunda finalidad de la sanción pecuniaria en el caso, que es la ejemplaridad de la pena para que no se repitan, ni por ese autor ni por ningún otro partido político esa clase de conductas, porque si no el juicio de reproche estará determinado de esa manera.

Y digo involucra, lo digo de manera, por supuesto, muy cuidadosa, porque ya nos está hablando de la otra finalidad de la pena, de la otra finalidad de la multa, que es evitar que esta clase de conductas se puedan reproducir por parte de los sujetos que pueden ser activos de esta clase de antijurídico.

Y le decía yo al Magistrado Galván en esta charla que él les ha manifestado, y para mí es muy importante, porque en la perspectiva de un servidor, el decomiso como sanción pecuniaria, para mí sólo cumple un objetivo como sanción pecuniaria, esa es mi perspectiva muy respetuosa. El decomiso, la verdadera finalidad o su finalidad esencial, es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado por ninguna, de ninguna forma por la comisión de ese ente jurídico. Es decir, la represión que se hace a partir de quitarle el monto del beneficio económico o los instrumentos a través de los cuales se cometió el ilícito, tiene para mí esa finalidad: que no se vea beneficiado, de ninguna forma, por su comisión.

La multa como tal, o sea, la imposición de la multa como sanción pecuniaria tiene como finalidad, entre otras, en este caso, por supuesto, persuadir al sujeto que comete la infracción o a todos los sujetos que se pueden poner en esa hipótesis de infracción, a que de cometerla tendrán o resentirán, en este caso, en su patrimonio, esa determinación.

Pero es la autoridad administrativa —y esto para mí es muy importante, me hicieron favor de permitirme la propia resolución administrativa—, es la autoridad, es el Instituto Estatal Electoral el que determinó al momento de calificar la sanción del decomiso, la que determina que para fijar el decomiso

de 7 millones 991 mil pesos, tomaba como base o como fundamento, el criterio de multa impuesto en el procedimiento administrativo sancionador electoral si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso, y es la propia autoridad administrativa-electoral la que nos está determinando que esta tesis tiene cabida porque el decomiso está cumpliendo las dos finalidades. La primera, no permitir que el Partido de la Revolución Democrática se beneficie del financiamiento privado que excedió al financiamiento público en aquel año 2009 a favor de ese instituto político.

Y segundo, la ejemplaridad de la pena o persuadir al partido y todos los partidos políticos que pueden ubicarse en esa hipótesis de infracción a no cometer esta clase de antijurídicos. Y si es la autoridad administrativa la que nos está diciendo que con el decomiso se cumplen esas dos finalidades, creo que la imposición de una multa por 85 mil pesos, que tiene por objeto persuadir que no se cometan esta clase de conductas, puede discutirse en esta oportunidad si resulta ya apegada estrictamente al principio de legalidad desde la resolución de la autoridad administrativa-electoral que revisó el Tribunal electoral del Estado de Michoacán.

No, es precisamente el fundamento de la autoridad y las finalidades que encontré en el decomiso lo que me permite insistir en el criterio del Magistrado Pedro Penagos. Más allá del debate, que me parece muy importante, para la Sala Superior en el análisis de sus criterios si cuál es la finalidad esencial del decomiso que me parece que en esa perspectiva tiene otros objetivos esenciales.

Entonces, esto es lo que me hace seguir coincidiendo con el proyecto que se ha dado cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Voy a referirme, primero, a lo relativo a la cosa juzgada.

La cosa juzgada, para mí, solamente puede darse, para mí, en la resolución de un medio de impugnación. Nosotros en relación con este asunto, el pasado 10 de julio al resolver el juicio de revisión constitucional 69/2013, establecimos que el decomiso era cosa juzgada, perdón, que el decomiso no había sido controvertido, no había agravio para controvertir las consideraciones por las cuales se había determinado una sanción equivalente al monto del beneficio obtenido.

Y en relación con la otra multa por ochenta y cinco mil pesos dijimos: estudia, porque el agravio era por omisión de estudio; estudia Tribunal lo relacionado con lo que te argumentó el actor, que el financiamiento privado proviene de militantes -así lo decía- y que además no había proceso electoral en ese momento.

¿Por qué revocamos en este aspecto la resolución impugnada? Por omisión de estudio.

No nos referimos a que la autoridad administrativa-electoral no se hubiere pronunciado al respecto, no, simplemente la autoridad administrativa-electoral ya se había pronunciado. El problema es, por lo que nosotros revocamos la resolución, es porque el Tribunal Electoral local no había estudiado los argumentos del actor relacionados con que el financiamiento privado provenía

de militantes, así lo decía, y que no se estaba desarrollando ningún proceso electoral.

Revocamos por omisión de estudio. Cuando resolvemos el incidente correspondiente, pues lo que determinamos es: está cumplida la resolución. No podemos determinar en un incidente de cumplimiento de sentencia y los actos con los que dio cumplimiento la autoridad son apegados a Derecho, porque esa no es la *litis*. Precisamente es lo que está controvertido aquí. Eso es, para mí, importante.

¿Por qué podemos revisar la multa? Yo estoy plenamente seguro, y es más, lo comparto por conocer parte de los antecedentes de un asunto resuelto por la anterior integración, lo que ha manifestado el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera cuando dice que la tesis cuyo rubro es: MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL, DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR A LA EQUIVALENTE AL DECOMISO, parece que la anterior integración, y no estoy para comentar los asuntos resueltos con anterioridad, así lo entendió, porque la infracción era por quinientos millones de pesos, aproximadamente, y se impuso una multa en aquel entonces, por mil millones de pesos, el doble de lo que, desde luego, del monto de la infracción cometida.

Esto es importante y podríamos comentar mucho al respecto, ¿debe imponerse una multa de mil millones de pesos a un partido político?, pues aunque lo pague en parcialidades, de todas maneras lo tiene que pagar; hace inviable un partido político, no puede contender con principios de equidad, de igualdad. Pero no estamos para comentar eso.

Realmente esta tesis fue conformada por la anterior integración. Sus dos precedentes son: el recurso de apelación 18/2003, resuelto el 13 de mayo de 2003 y el recurso de apelación 98/2003 resuelto el 20 de mayo de 2004; pero esta tesis, yo así lo había entendido, no en la forma que acaba de mencionar el Magistrado Flavio Galván Rivera, quizá así lo entendió la anterior integración. Pero yo siempre he entendido esta tesis en el sentido de que el monto de la multa debe ser, desde luego, el monto de la infracción.

Y no es porque lo mencione ahorita, tenemos tesis. Tenemos tesis relacionadas con el juicio de revisión constitucional 108/2011, y juicio de revisión constitucional 123/2013. El primero corresponde, el primer precedente corresponde a la Ponencia del Magistrado Alejandro Luna Ramos; y el segundo, de la Ponencia de un servidor.

Y ahí hicimos una tesis, precisamente entendiendo el decomiso en los siguientes términos. Dice la tesis, leeré la tesis: "MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO OBTENIDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR CON UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto y resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido –a eso nos hemos referido.- En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que se tome en consideración o en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por lo tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para

considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen las sanciones”.

Esto es importante mencionarlo, ambos asuntos fueron resueltos por unanimidad de votos.

Hemos dicho ya, y en dado caso, si gustan cito el precedente, que el monto de la multa debe ser equivalente al beneficio obtenido.

Gracias, muy amable, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Volvería a suscribir esas sentencias y esa tesis, nada más que la multa no excluye el decomiso.

El precedente, el que da origen a la tesis que hemos citado sobre decomiso, aun cuando en la sentencia en su contexto se utilizó la expresión “multa”, no se trató de una multa.

En la materia electoral, tenemos distintas sanciones pecuniarias, tanto en el Código Electoral Federal de 1990, con todas sus reformas, como en el actual Código Electoral de 2008, esto por el precedente, no por la *litis* que se propone hoy resolver.

Y efectivamente, el recurso de apelación 18 de 2003, que da origen a la primera tesis que hemos citado reiteradamente en esta sesión, el recurso, reitero, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y la sanción no fue multa, la sanción fue supresión en la entrega de ministraciones del financiamiento público. Esa fue la sanción.

Tal vez, y lo digo bajo mi responsabilidad, y sin ánimo de crítica, por supuesto, sino tomando los elementos objetivos de la sentencia de este recurso, se utilizó indebidamente la palabra multa, pero la sanción fue supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente en el año 2003. A partir del mes siguiente, aquél en que haya finalizado el plazo para interponer el recurso en contra de la resolución sancionadora o siendo recurrida a partir del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral notifique la sentencia correspondiente. Y a partir del mes de enero de 2004 en la reducción del 50% de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes, hasta que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad de un mil millones de pesos. A eso obedece probablemente el texto de la tesis, en esa época no me tocaba discutir ni votar, sino sólo dar fe de las actuaciones de la Sala.

De tal suerte que al haber analizado la juridicidad de esta sanción de mil millones de pesos, se hizo alusión a esta institución del decomiso y se hizo alusión a la multa. Realmente la sanción no fue una multa, fue supresión de las ministraciones de financiamiento por concepto de gasto ordinario, que es otro supuesto de sanción pecuniaria a los partidos políticos en la materia electoral.

Obviamente no me hago cargo de la tesis, sino de algunos de los conceptos que se han vertido en esa tesis que es citada por la autoridad sancionadora en el caso que ahora proponemos resolver y, por tanto, dentro de este concepto “sanción pecuniaria” pueden coexistir multa y decomiso. El

decomiso tal como lo hemos explicado, como lo hemos expuesto y como todos lo entendemos, y la multa igual, que es lo que sucede en este particular: decomiso más multa. Cada una de las dos instituciones con su propia finalidad. El decomiso, evitar el beneficio económico para quien comete la conducta antijurídica y la multa para inhibir en el futuro que se sigan cometiendo ese tipo de conductas antijurídicas.

Coincido también en que el tema del decomiso, en este caso concreto, no es cosa juzgada, porque efectivamente no juzgamos, pero lo que es incontrovertible también es que dijimos, con todas sus letras, y es correcto que quedó firme por la inoperancia de los conceptos de agravio.

Y efectivamente ahora la *litis* se limita a analizar y resolver sobre la juridicidad de la multa, que es lo que, en mi opinión, hemos Estado analizando, que hemos Estado cuestionando.

Para mí, la multa está bien impuesta, y el decomiso ya no es materia de discusión, porque quedó firme al ser inoperantes los conceptos de agravio que en juicio anterior se expresaron por el actor.

Por ello es que votaré por la confirmación de la resolución impugnada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera señalar cuál va a ser la razón de mi voto en este asunto tan controvertido.

Desde luego, es un asunto complejo, tiene sus vicisitudes y en muchos aspectos comparto el criterio de uno y otro de los que han expuesto. Sin embargo, hay que definir cuál es la situación en que va uno a votar.

Yo creo que como ya se ha señalado por todos quienes han hecho uso de la palabra, éste tiene como un antecedente, que es el juicio de revisión constitucional 69 de 2013, en que esta Sala Superior conoció de la sanción que se vuelve a impugnar en esta ocasión, y que fue resuelta el 10 de julio como ya se señaló.

En aquella ocasión, se le ordenó al Tribunal Electoral de Michoacán que sancionara al Partido de la Revolución Democrática por rebasar el financiamiento privado sobre el público, pero que tomara en cuenta que las aportaciones se hicieron por militantes. Así se le dijo expresamente y que se aunara a lo anterior, que la conducta se desplegó fuera de un proceso electoral. Esos fueron los dos temas que se le impusieron.

En acatamiento a lo anterior, el Tribunal responsable emite un nuevo fallo, en el que toma, desde mi punto de vista, en consideración ambos elementos, pero confirma por segunda ocasión el monto de la multa impuesta al citado partido.

Cuando viene al incidente como lo señaló el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, simple y sencillamente le dijimos: está cumplida en sus términos la resolución emitida por este Tribunal porque, efectivamente, ya se hizo cargo de que el monto de lo señalado quedó firme en cuanto al decomiso e insiste ya en su resolución dice: "efectivamente, no es ilícito porque lo obtuvo por sus militantes", a eso se concreta la *litis* y por eso yo creo que no podemos ahora tomar en consideración en nuestro proyecto, como lo hace el Magistrado Pedro Esteban Penagos, de que éste fue diferenciado, simplemente tenemos que decir: mayoritariamente fue por sus militantes, porque el Tribunal así lo señaló en su resolución y esto no fue objeto de

controversia. ¿Por qué? Porque le beneficiaba esta consideración al recurrente. Obviamente, nosotros tampoco podemos tomarlo como base para emitir esta nueva resolución.

¿Cuál es el agravio fundamental de lo alegado? Que no se tomaron en cuenta las circunstancias de que había sido por militantes y que había sido lícito y que fue fuera de proceso para disminuirle la multa impuesta, esa es la postura en la que se sitúa el Partido de la Revolución Democrática al formular sus agravios y a esos tendríamos que someter exclusivamente la *litis* en este asunto.

¿Cuál es la postura del proyecto presentado por el Magistrado Penagos? Propone revocar la multa de 85 mil pesos en esencia, atento a que la infracción se cometió fuera de proceso electoral y que el financiamiento provino de la militancia partidista, a eso se concreta la *litis*. Cuestiones que si bien se tomaron en cuenta no se le sirvieron de base o no los utilizó como base la autoridad responsable para disminuir la multa impuesta.

Por eso coincido con la propuesta del Magistrado Penagos, porque desde que resolvimos el juicio de revisión constitucional 69 de la anualidad pasada, establecimos la necesidad de que el Tribunal responsable tomara en cuenta al momento de sancionar al partido dos elementos: primero: que la infracción cometida fue fuera de un proceso electoral, que no tuvo el mismo impacto al sobrepasar el financiamiento privado que tendría esta infracción, si se hubiese cometido durante el proceso electoral que impacta directamente respecto de los más contendientes y a la elección que se esté llevando a efecto; lo que no acontece comúnmente en lo que se denomina "interproceso", que las aportaciones vienen de la militancia, y así lo consideró la Sala ahora responsable.

Al estar acreditado que las aportaciones del financiamiento privado, al menos por la Sala, se obtuvieron por militantes del partido, excluye que este dinero sea ilícito. Y bajo esas circunstancias, necesariamente tenía la obligación en acatamiento a nuestra resolución de disminuir cuando menos la multa impuesta. Como no lo hizo, yo creo que como ésta sola esencia de las razones que me sirven para compartir pues el proyecto.

Como no lo hizo así la autoridad, pues hago hincapié que desde el primer juicio de revisión constitucional electoral resuelto, se ordenó tomar en cuenta estos elementos con un propósito lógico, que debía el Tribunal Electoral michoacano atemperar, cuando menos atemperar, la multa.

Como no lo hizo, yo creo que comparto el proyecto que nos presenta el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Es cuánto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del juicio ciudadano 1174 y en contra del juicio de revisión constitucional 125, y anuncio que presentaré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional 125, caso en el cual me pronuncio por la confirmación de la resolución y a favor del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 1174.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo al juicio ciudadano ha sido aprobado por unanimidad de votos. Por cuanto hace al proyecto de juicio de revisión constitucional electoral, es aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1174, así como de revisión constitucional electoral 152 y 155, todos de 2013, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia

.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

En el juicio de revisión constitucional electoral 125 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se modifica en parte la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la referida resolución en la restante materia de impugnación conforme a lo precisado en la sentencia.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el recurso de reconsideración 4, promovido por la coalición *Puebla Unida*, con la finalidad de controvertir la correspondiente resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal, se propone desechar de plano la demanda, porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en la sentencia impugnada no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución federal, y tampoco es posible advertir que en ellas se haya analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por el recurrente, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

En cuanto al recurso de reconsideración 5, promovido por Víctor Cuaxiloa Vicent, con la finalidad de controvertir la respectiva resolución de la Sala Regional en mención, se propone desechar de plano la demanda, porque el escrito de impugnación se presentó de forma extemporánea, como se muestra en el proyecto.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 4 y 5 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, Señores Magistrados, en primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1198 del 2013, promovido por Modesto Bernardo Pérez, para impugnar la omisión que atribuye a Tribunal Electoral de Oaxaca, de resolver el incidente de ejecución de sentencia instaurado en contra del Secretario de Finanzas de la entidad en el juicio ciudadano local 12, también del 2013.

En concepto de la Ponencia resulta fundada la omisión alegada porque de la normativa aplicable y de las constancias de autos se aprecia que si bien el Tribunal responsable ordenó abrir el incidente de ejecución de sentencia y que se han desahogado las vistas ordenadas, a la fecha no ha dictado resolución. En el proyecto se puntualiza que la circunstancia de que los preceptos que regulan la sustanciación del incidente no señalen plazo para emitir dicho fallo, en modo alguno da lugar a que las sentencias queden incumplidas, especialmente porque conforme al artículo 17 de la Constitución federal el acceso a la tutela judicial efectiva impone que sea pronta y expedita, es decir, que los asuntos se deben decidir con la celeridad debida removiendo obstáculos que lo impidan, sobre todo si se trata de acatar las sentencias en tanto es cuestión de orden público e interés social que se cumplan puntual, oportuna y plenamente.

En consecuencia, el proyecto propone ordenar al Tribunal responsable despliegue los actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria del juicio ciudadano local y emita resolución en el incidente en cuestión, ponderando todas las manifestaciones de las autoridades involucradas en acatarla, así como las formuladas por el actor para establecer la forma y términos en que deben participar cada una conforme a sus atribuciones.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución al juicio de revisión constitucional electoral 133 del 2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictada en el recurso de apelación 11 de ese año, que a su vez confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral en la entidad, emitida en el procedimiento administrativo sancionador oficioso instruido al actor por irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los gastos declarados sobre el origen, monto y destino de los recursos destinados a la precampaña del candidato a gobernador en la entidad, a quien postuló en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

El proyecto aborda, en principio, los agravios en los que se alega que la Sala Superior debe determinar la contradicción del artículo 279, fracción I del Código Electoral de Michoacán a los principios derivados de la Constitución Política en los que se prohíbe al legislador establecer sanciones excesivas o

desproporcionadas porque obliga indebidamente a un doble reproche al constreñir a la autoridad en todos los casos en que deba sancionar a un partido político a aplicarle amonestación pública y multa como responsable de una sola conducta infractora, sin posibilidad de ponderar las circunstancias específicas en que cometió el hecho infractor ni las características particulares del ente sancionador.

La propuesta propone estimar infundados los agravios luego de analizar el marco jurídico establecido por la propia Constitución sobre el tema sometido a la decisión de este órgano jurisdiccional conforme a que los Congresos de las entidades federativas tienen facultades para legislar en materia electoral sobre delitos y faltas, y por ende para establecer las sanciones que al cometerlos proceda imponer, en lo que deben apegarse al ordenamiento supremo conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica y a los principios derivados del propio orden constitucional establecidos como límites para expedir leyes referidas al *ius puniendi*, básicamente a los de legalidad y proporcionalidad conforme a los que se exige al legislador que tanto en las leyes penales o sancionadoras no se establezcan marcos punitivos exagerados o desmedidos, pero igualmente que eviten aquellos que por reducidos, comparados con la gravedad de las conductas definidas como contrarias a la ley, resulten también desproporcionados.

Acorde al contexto normativo puntualizado se estima que la autoridad legislativa de Michoacán al expedir la disposición sancionadora cuestionada se ciñó a los mandatos derivados de la Constitución federal al establecer en una ley en forma clara y precisa las sanciones aplicables a los partidos políticos que llegan a incumplir alguna de las obligaciones establecidas en el ordenamiento electoral estatal, las que además resultan proporcionarles a las conductas ilícitas a reprochar.

Esto se estima así, con independencia de que el numeral en cita dispone que los partidos podrán ser sancionados indistintamente con las dos sanciones ahí establecidas, porque en dicha confección el legislador generó racionalidad y certidumbre la propiciar que éstas se impongan en forma gradual, para lo que el operador puede recurrir a cuestiones de racionalidad práctica y optar por alguna de las establecidas en el catálogo del propio dispositivo para instituir las justificadamente, en atención a los bienes jurídicos objetivamente diferenciados al grado de responsabilidad del sujeto implicado, a sus características particulares como entidad de derecho público y de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, consideración que además encuentra apoyo en la naturaleza diversa de cada una de las sanciones previstas en la norma que se analiza, amonestación pública y multa, que persiguen objetivos jurídicos de reproche diferenciados.

Determinado lo anterior, se procede en el proyecto al estudio de los planteamientos de legalidad en los que el actor cuestiona el incorrecto proceder del Tribunal responsable al analizar la individualización de las sanciones impuestas, alegatos que se propone extremar inatendibles por las razones precisadas en la consulta.

En las relatadas consideraciones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1198 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, proceda en los términos señalados en la sentencia.

Segundo.- Asimismo, deberá informar del cumplimiento dado a la ejecutoria en el plazo señalado en la misma.

En el juicio de revisión constitucional electoral 133 de 2013, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA